

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA NECESIDAD DE OTORGAR FACULTAD A LOS MENORES DE EDAD PARA PROMOVER
JUICIO ORAL DE ALIMENTOS CUANDO SUS REPRESENTANTES SE NEGAREN A HACERLO”

TESIS DE GRADO

MARIELA DE LOS ANGELES MORALES SOTO

CARNET 10056-10

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JULIO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA NECESIDAD DE OTORGAR FACULTAD A LOS MENORES DE EDAD PARA PROMOVER
JUICIO ORAL DE ALIMENTOS CUANDO SUS REPRESENTANTES SE NEGAREN A HACERLO”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

MARIELA DE LOS ANGELES MORALES SOTO

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JULIO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. DEBBIE MICHELLE SMITH ALVARADO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. JULIO SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ

Guatemala, 24 de octubre 2017.

Señores Miembros del Consejo
Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Su despacho.

Estimados señores:

Por este medio hago de su conocimiento que asesoré a la alumna **MARIELA DE LOS ÁNGELES MORALES SOTO**, Carné: 1005610, en la elaboración del trabajo de tesis titulado **“LA NECESIDAD DE OTORGAR FACULTAD A LOS MENORES DE EDAD PARA PROMOVER JUICIO ORAL DE ALIMENTOS CUANDO SUS REPRESENTANTES SE NEGAREN A HACERLO”**, de conformidad con lo notificado por la Facultad.

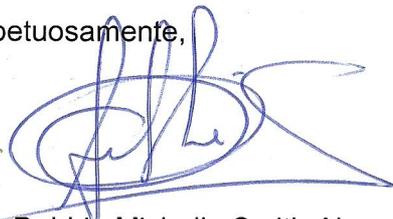
La estudiante desarrolló su trabajo de investigación, partiendo de un análisis de los diferentes conceptos de alimentos, integrando sus características y sujetos que intervienen; haciendo el debido énfasis en los niños y niñas menores de edad. Dentro del apartado doctrinario, la estudiante establece las diferentes formas de representación legal de los menores de edad así como del juicio establecido para dilucidar controversias por concepto de alimentos de menores.

De igual forma el aporte que Mariela de los Ángeles Morales Soto realiza al establecer la protección jurídica para los menores de edad y la representación de estos en juicio de alimentos en el ámbito nacional así como en la legislación internacional es novedoso. La estudiante proporciona un análisis de derecho comparado relacionado a dichos elementos, lo que hace su investigación de gran utilidad para el estudio del Derecho.

La alumna ha cumplido con los requisitos que establece el reglamento para la elaboración de un trabajo de tesis, atendió las observaciones realizadas y contiene una bibliografía suficiente y adecuada.

Por lo anterior, apruebo el trabajo de tesis antes mencionado y considero que puede continuar con los procesos respectivos para su publicación.

Respetuosamente,



Mgtr. Debbie Michelle Smith Alvarado
Catedrática de Dedicación Completa
Código 23276

Guatemala, 10 de abril de 2018.

M.A. Juan Francisco Golom Nova
Director de Área de Ejes Transversales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Atentamente, me dirijo a usted en cumplimiento de lo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad, para emitir el siguiente informe final de tesis correspondiente a la revisión de forma y fondo de la alumna MARIELA DE LOS ÁNGELES MORALES SOTO carné 1005610, de su tesis titulada **"LA NECESIDAD DE OTORGAR FACULTAD A LOS MENORES DE EDAD PARA PROMOVER JUICIO ORAL DE ALIMENTOS CUANDO SUS REPRESENTANTES SE NEGAREN A HACERLO"**, de la cual indico que se realizó la revisión de fondo y forma, se le entregó el listado de correcciones y el alumno las cumplió, una vez hecho esto se procedió a verificar las correcciones las cuales quedaron de manera correcta.

Por lo tanto, y en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la correspondiente impresión por lo cual otorgo el presente dictamen favorable.

No me queda más que expresar que fue un gusto poder revisar este trabajo de investigación y agradecer la oportunidad que se me dio nuevamente por parte del Consejo de Facultad.

Sin otro particular, me despido de usted con mis muestras de la más alta consideración y estima.



Handwritten signature of Julio Santiago Salazar Muñoz, consisting of stylized cursive letters and a large flourish.

Julio Santiago Salazar Muñoz
Abogado y Notario



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARIELA DE LOS ANGELES MORALES SOTO, Carnet 10056-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07192-2018 de fecha 10 de abril de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“LA NECESIDAD DE OTORGAR FACULTAD A LOS MENORES DE EDAD PARA PROMOVER JUICIO ORAL DE ALIMENTOS CUANDO SUS REPRESENTANTES SE NEGAREN A HACERLO”

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 18 días del mes de julio del año 2018.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN DE GUADALUPE: Por darme la vida, guiarme y acompañarme en cada paso que doy con su amor infinito para llegar a esta meta tan añorada. Porque me han demostrado la grandeza de la fé para alcanzar lo que me propongo y así mismo enseñarme día a día a confiar en ellos permitiéndome entregarles mis alegrías, tristezas, triunfos e ilusiones.

A MIS PADRES: Pedro Néstor Morales Campos y Mirta Soto de Morales, por ser grandes ejemplos de vida, porque como padres han hecho un buen trabajo al enseñarme a cumplir mis sueños con las mejores herramientas: educación, amor, sabiduría, humildad, esfuerzo, paciencia y perseverancia. Por ser la inspiración de todos mis días y querer ser mejor persona, ciudadana y guatemalteca mediante el esfuerzo diario, gracias por su apoyo incondicional.

A MI HERMANA: Nydia Alejandra Morales Soto, por su apoyo, amor y paciencia. Por enseñarme la dedicación a la profesión y el esfuerzo de superación constante, gracias por estar presente en cada momento de mi vida y celebrar conmigo los triunfos.

A MIS PRIMOS: Juan Carlos González, porque durante este proceso universitario me ha apoyado desde un inicio hasta el final alentándome a seguir adelante aunque caiga. Donely Amilcar Zambrano y Lester Estuardo Zambrano por su amor incondicional desde pequeños y por enseñarme a ser perseverantes con su esfuerzo diario.

A MIS AMIGOS: Esteban Pérez Molina, Esther Pappa Nowell, Pahola Peña Madriles, Bryan Cortez Peralta, Diego Rodrigo Guerrero, Alexander Lima de León porque han sido el claro ejemplo de una amistad verdadera durante tanto tiempo, por ser incondicionales, por apoyarme, por creer en mí, por las mil y un alegrías y por celebrar juntos los triunfos de todos. Sin ellos no hubiera sido lo mismo la carrera universitaria. Gracias por seguir compartiendo conmigo.

Responsabilidad: La autora es la única responsable de los contenidos y conclusiones de la presente tesis.

ABREVIATURAS

CC:	Código Civil
CDN:	Convención sobre los Derechos del Niño
CPCYM:	Código Procesal Civil y Mercantil
CPRG:	Constitución Política de la República de Guatemala
Ley PINA:	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
MP:	Ministerio Público
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes
PGN:	Procuraduría General de la Nación
PNA:	Procuraduría General de la Niñez y Adolescencia
PNC:	Policía Nacional Civil

RESUMEN EJECUTIVO

Guatemala carece de normativa a favor de personas menores de edad en cuanto a su facultad progresiva, actualmente están autorizados para otros actos determinados en la ley, pero no para demandar a sus representantes legales haciendo valer su derecho de pensión alimenticia.

La presente investigación hace referencia a la importancia que tiene Guatemala de reformar el Código Civil, debido a que actualmente el país no cuenta con un marco legal en el que se reconozca el derechos de las personas menores de edad como sujetos procesales en un Juicio Oral de Alimentos en contra de sus representantes legales cuando estos se nieguen a hacerlo.

En la investigación de tipo jurídico comparativa y propositiva se abordan las similitudes y diferencias en las normas jurídicas en los sistemas jurídicos vigentes de Argentina, Uruguay y Francia con el objetivo de presentar una reforma de ley al Código Civil para otorgar potestad a las niñas, niños y adolescentes de manera autónoma con edad y madurez suficiente para accionar legalmente en contra de sus progenitores o tutores, o quien tenga su representación.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES: LA CAPACIDAD CIVIL Y LA CAPACIDAD PROCESAL DE LOS MENORES DE EDAD EN GUATEMALA.

1. Niño.....	1
1.1. Definición de Niño.....	1
1.1.1. Doctrinal.....	1
1.1.2. Legal.....	1
1.2. Capacidad.....	2
1.2.1. Antecedentes.....	2
1.2.2. Definición de Capacidad.....	3
1.2.3. Capacidad de Goce.....	3
1.2.4. Capacidad de Ejercicio.....	4
1.2.5. Capacidad relativa de las personas menores de edad.....	4
1.2.6. Acción.....	5
1.2.7. Capacidad Procesal.....	6
a. Patria Potestad.....	7
b. Tutela.....	9
1.2.8. Legitimación Procesal.....	12
1.3. Garantías mínimas del niño o niña.....	15
1.3.1. Principio del Interés del Niño.....	15
a. Concepto del Principio del Interés del Niño.....	16

CAPÍTULO 2

EL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA VÍA PROCESAL DE LOS MENORES DE EDAD EN GUATEMALA

	Pág.
2. Definición de Alimentos.....	21
2.1. Doctrinario.....	21
2.2. Legal.....	22
2.3. Características.....	22
2.3.1. Personalísima.....	22
2.3.2. Irrenunciable.....	23
2.3.3. Inembargable.....	23
2.3.4. Intransmisible.....	24
2.3.5. No es compensable.....	24
2.3.6. Proporcional.....	24
2.3.7. Recíproco.....	25
2.3.8. Unilateral.....	25
2.3.9. Imprescriptibles.....	26
2.3.10. Variables.....	26
2.4. Clasificación de Alimentos.....	26
2.4.1. Tiempo.....	27
2.4.2. Origen.....	28
2.4.3. Monto o Cuantía.....	28
2.5. Elementos.....	29
2.5.1. Elemento Personal.....	29
2.5.2. Elemento Formal.....	29
2.5.3. Elemento Real.....	29
2.6. Requisitos.....	30
2.7. Sujetos.....	32
2.8. La forma de prestación de los alimentos.....	33
2.9. Causas de extinción de la obligación alimenticia.....	34
2.9.1 Por la muerte del alimentista.....	34
2.9.2. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba.....	34

	Pág.
2.9.3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos.....	34
2.9.4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.....	35
2.10. Juicio Oral.....	35
2.10.1. Definición.....	36
2.11. Principios.....	36
2.11.1. Concentración procesal.....	36
2.11.2. Principio procesal de audiencia.....	36
2.11.3. La oralidad procesal.....	36
2.11.4. Principio de preclusión.....	37
2.11.5. Inmediación procesal.....	37
2.11.6. Judicación procesal.....	37
2.11.7. Principio de igualdad.....	38
2.11.8. Economía procesal.....	38
2.11.9. Publicidad procesal.....	38
2.11.10. Celeridad procesal.....	38
3.4. Procedimiento.....	39

CAPÍTULO 3

Derecho comparado: Legislación extranjera que regula la capacidad procesal de los menores para accionar por sí mismos ante la negación de prestación de asistencia económica o alimentos.

3. Derecho Comparado

- 3.1. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (Código Civil y Comercial de la Nación, Ley número 26.994); Ministerio de Justicia y

	Pág.
Derechos Humanos Presidencia de la Nación (Código procesal civil y comercial de la nación, Decreto Ley número 7.454). Argentina	
3.1.1. Capacidad.....	43
3.1.2. Facultad de menores de edad.....	46
3.1.3. Juicio de Alimentos.....	48
3.2. Jurisconsultos Portalis, Bigot du Preameneu y Malleville (Código Civil); Comisión de Leyes de la Asamblea Nacional (Código de Procedimiento Civil). Francia	
3.2.1. Capacidad.....	50
3.2.2. Facultad de menores de edad.....	52
3.2.3. Jurisdicción Voluntaria.....	55
3.3. Código de la Niñez y Adolescencia. Ley número 17.823. Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental de Uruguay, reunidos en Asamblea General. Uruguay	
3.3.1. Capacidad.....	56
3.3.2. Facultad de menores de edad.....	58
3.3.3. Juicio Oral.....	60

CAPÍTULO 4

Presentación de resultados y discusión

4. Presentación de resultados y discusión.....	63
4.1. Pregunta de Investigación.....	64
4.2. Objetivos Específicos.....	66
4.3. Entrevista.....	74
4.3.1. Descripción e interpretación de resultados de la entrevista.....	75
CONCLUSIONES.....	85

	Pág.
RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS.....	89
ANEXOS.....	93

INTRODUCCIÓN

En Guatemala la niñez se encuentra en una situación vulnerable al no contar con una normativa que ampare la facultad de accionar legalmente en contra de sus representantes legales en circunstancias de necesidad donde se vea afectada su salud, desarrollo integral y físico de la niña, niño o adolescente al no contar con una alimentación adecuada. Es derecho de los progenitores o tutores garantizar el derecho de alimentación, por ello se debe buscar una solución para que la persona menor de edad inicie Juicio Oral de Alimentos sin necesidad de su representante, cuando exista por parte del representante legal oposición o se negaren a hacerlo por diferentes razones, por tal motivo se propone una solución al problema facultando al menor para que actúe en forma personal.

Por lo expuesto es necesario preguntar: ¿Cómo se podría atribuir el derecho de intervenir como parte actora en los procesos judiciales a las menores de edad para que promuevan el juicio oral de alimentos cuando sus representantes legales se negaren a hacerlo?

El presente trabajo utiliza la modalidad de una Monografía, un trabajo de investigación jurídico descriptiva con la aplicación de la metodología analítica propia de este tipo de estudios; original en el enfoque o tratamiento que se le da al tema; y con un aporte jurídico de acuerdo al tipo de investigación. Teniendo como objetivo general de la investigación el análisis de la capacidad civil y procesal de las niñas y niños menores de edad para promover el juicio oral de alimentos cuando sus representantes se negaren a hacerlo.

Como objetivos específicos: a) explicar los factores y consecuencia de embarazos a temprana edad en niñas menores; b) examinar la legislación en Guatemala y en otros países acerca del derecho de alimentos; c) analizar marcos legales internacionales que regulen el tema sobre otorgarles la facultad a las personas menores de edad para accionar legalmente en contra de sus representantes legales; d) examinar la capacidad civil y procesal en la legislación guatemalteca e

internacional de las personas menores de edad; y e) establecer una posible solución respecto a la facultad que poseen las personas menores de edad.

El problema que se planteó y generó la necesidad de investigar e implementar la posibilidad de una reforma legal a fin de facultar a los menores para que puedan iniciar juicio oral de fijación de pensión alimenticia cuando sus representantes por diferentes razones se negaren a hacerlo. El aporte de la investigación es analizar la desprotección del menor cuando le es indispensable una pensión alimenticia para sus menores hijos pero sus representantes se niegan a hacerlo, y concluir que es necesario reformar la ley a fin de que el menor pueda actuar judicialmente sin necesidad de representantes.

Los sujetos en la unidad de análisis son específicamente la Sala Segunda Corte de Apelaciones de Familia, Fiscalía de la Niñez y Adolescencia del Ministerio Público, Departamento de Coordinación de Atención a la Víctima del Ministerio Público, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y la Asociación el Refugio de la Niñez. Los instrumentos utilizados son cuestionarios para las entrevistas, cuadros de cotejo y las gráficas conforme los porcentajes de las respuestas en la investigación.

El presente trabajo consta de seis capítulos: El primero versa sobre los alimentos, se conceptualizan, se estudian sus características, clasificación y se hace un estudio jurídico doctrinario; el segundo se refiere a las niñas y niños, se definen, se estudia su capacidad, la patria potestad y la tutela; el tercero se desarrolla sobre el juicio oral, se estudian sus principios y características y el procedimiento del juicio oral de fijación de pensión alimenticia; en el cuarto se hace un análisis de derecho comparado; en el quinto se analiza lo relacionados a otorgar representación a los menores de edad para promover el juicio oral de alimentos; en el sexto se hace la presentación y discusión de resultado.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES: LA CAPACIDAD CIVIL Y LA CAPACIDAD PROCESAL DE LOS MENORES DE EDAD EN GUATEMALA.

Dentro del presente capítulo se pretende analizar a los sujetos de investigación quienes serán las niñas, niños y adolescentes respecto a qué edad pueden ser considerados como capaces para accionar civilmente según su capacidad procesal. Se observara la doctrina legal nacional e internacional con el fin de determinar su capacidad legal tomando en cuenta sus garantías mínimas y derechos inherentes para promover Juicio en contra de sus progenitores, tutores, o quien tenga la representación legal del menor cuando se negaren a proporcionarles alimentos.

1. Niño

1.1 Definición de Niño

1.1.1 Doctrinal

Para empezar a desarrollar este capítulo, es importante comprender acerca quienes serán los sujetos de análisis, por lo tanto Justo Solórzano distingue que «En Guatemala, el niño y la niña, tienen reconocidos sus derechos como personas humanas desde el momento de su concepción, según lo establece la Constitución Política y su status jurídico de infancia finaliza a los dieciocho años de edad.»¹

1.1.2 Legal

Según la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y de la Niña, se entiende por niño «Todo ser humano desde su nacimiento hasta los diez y ocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.»²

La Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia de Guatemala en el artículo 2 regula la definición de niñez y adolescencia, la cual establece que «se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de

¹ Solórzano, Justo. *La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías*, Guatemala, Organismo Judicial de Guatemala y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2004, Pág. 17

² Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención de los derechos del niño*, Ley 23.849, Nueva York, 1989, Pág. 10, Artículo número 27 numeral 2. Pág. 10

edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.»³

Por lo anterior se puede deducir que el niño es aquel ser humano que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad, es decir desde su nacimiento hasta la mayoría de edad. Por lo que para determinar si una persona menor es capaz civilmente de accionar contra sus representantes legales es substancial que se compruebe la capacidad del mismo.

1.2 Capacidad

1.2.1 Antecedentes

Oscar E. Ochoa G. expone que inicialmente en Roma, respecto del ser humano en cuanto a sujeto de derecho se empleaban las palabras: *caput* y *status*, el significando la primera cabeza, individuo y la segunda situación jurídica que el ser humano poseía con repercusión en su capacidad jurídica.⁴ Por lo anterior se puede deducir entonces que el *status* hacía referencia a la condición jurídica del ser humano respecto a cómo se representaba ante la sociedad y *caput* era la persona física.

Continúa afirmando Ochoa G. que el status de las personas se «era titular de ciertos derechos y por ello, no por ser hombre, se tenía capacidad jurídica puesto que esta era una concesión del Derecho y del Poder Público, siendo plenamente capaz quien tuviera libertad, ciudadanía y familia.»⁵

De conformidad con lo establecido por Ricardo D. Rabinovich-Berkman⁶ la capacidad jurídica, como concepto abstracto, existió a partir del siglo XIX, pues fue la época en la que Savigny formuló de un modo completo la idea de la persona como sujeto de derechos. Los latinos, con el sentido común que los caracterizaba y

³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de protección integral de la niñez y adolescencia*, Decreto número 27-2003, Guatemala, Pág. 2. Artículo número 2

⁴ Ochoa G., Oscar E. *Personas derecho civil i*, Venezuela. Editorial Universidad Católica Andrés Bello. 2006. Pág. 275

⁵ *Loc.cit*

⁶ Rabinovich-Berkman, Ricardo D. *Derecho Romano*, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2001. Pág. 282

su poco afecto por la abstracciones, preferían hablar de “cabeza”, pues es por cabeza, de lo que se hace la imagen, que se es conocido.

Se debe de entender que las personas son entes susceptibles a adquirir derechos o contraer obligaciones, por lo que los menores de edad tienen derecho a tener una opinión diferente a la de sus padres, tomando en cuenta su edad, su grado de madurez y discernimiento, por lo que las personas menores de edad tienen derecho a que su opinión sea tomada en cuenta. Tanto el Estado, la comunidad y sus padres tienen el deber de escuchar a los niños y tomar en cuenta su opinión cuando las decisiones que se tomen afecten su vida.

1.2.2 Definición de capacidad

Carlos Vásquez Órtiz cita a Puig Peña, quien define la capacidad como la condición jurídica que posee una persona para poder ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.⁷

La capacidad es la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones en la vida civil. La capacidad jurídica es la condición en que las personas se encuentran para ejercer sus derechos y contraer obligaciones en el mundo jurídico. La capacidad se clasifica en capacidad de goce, capacidad de ejercicio y capacidad relativa para los menores de edad, los cuales serán enunciados a continuación.

1.2.3 Capacidad de Goce

Llamada también derecho o de titularidad, al respecto Vásquez Ortiz cita a Castán Tobeñas, quien define la capacidad de goce como «la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos. Es la clase de capacidad que poseen todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer la personalidad.»⁸

Según Vásquez Ortiz las características de la capacidad de goce son: común para todos los hombres, independiente de la conciencia humana, independiente en todas

⁷ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. *Derecho Civil I*, Guatemala, editorial Estudiantil Fénix, 2010, Pág. 42

⁸ *Ibid.*, Pág. 43

las personas, comprende todos los derechos inherentes de todas las personas, es inseparable, no puede limitarse, es abstracta, es un atributo de la personalidad, es indivisible y es irreductible.⁹

1.2.4 Capacidad de Ejercicio

Por otro lado Rafael Rojina Villegas afirma que «la capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales»¹⁰

La diferencia entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio es que la primera es la aptitud que posee toda persona física para ser titular de adquirir derechos y obligaciones y la segunda es la aptitud de una persona física o moral para poder contraer derechos y obligaciones y ejercitar los mismos por propio derecho.

Por lo que las personas menor de edad poseen capacidad de goce, debido a que pueden actuar pero por medio de un representante legal para adquirir derechos y contraer obligaciones y poseen capacidad de ejercicio relativa debido a que la legislación guatemalteca les otorga a los menores de catorce años de edad para actuar en nombre propio en ciertos actos.

1.2.5 Capacidad relativa de las personas menores de edad

Conforme a la capacidad relativa en los menores de edad, Juan Carlos Guzmán Machorro parte de que las niñas y niños menores de edad entre los catorce años cumplidos son capaces para algunos actos determinados por la ley conforme a los artículos 81, 94, 218, 259, 303, 1619 del Código Civil y 150 del Código de Trabajo.¹¹

En el artículo 8 del Código Civil, regula: «el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad las personas que hayan

⁹ *Loc.cit*

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil I: introducción, personas y familia*, Ciudad de México, México, editorial Porrúa, 1995, Pág. 441.

¹¹ Guzman Machorro, Juan Carlos. *Derecho civil de las personas y de la familia*, tomo primero, Guatemala, editorial estudiantil Fenix, 2012, Pág. 46

cumplido los diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces de algunos actos determinados por la ley.»¹²

Por tanto, la capacidad de ejercicio a diferencia de la de goce exige ciertas condiciones que el hombre debe de tener para que pueda hacer efectivo un acto jurídico, tal como la edad, la capacidad mental. La capacidad de goce se considera como el principal atributo de una persona, ya que es un derecho inherente a las personas desde que nacen y que solo por el hecho de serlo tiene capacidad jurídica o de goce.

Acorde con lo anterior la norma clarifica de manera expresa, que la capacidad de ejercicio pleno o capacidad de hecho se adquiere a los dieciocho años de edad, por consiguiente las personas menores de edad son incapaces de hecho para ejercer personalmente por sí mismas. En relación a los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

1.2.6 Acción

Antes de desarrollar el tema de capacidad procesal es importante definir previamente la acción. Según Eduardo García Máynez el derecho de acción es «la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la paliación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva.»¹³

La acción desencadena una serie de actos cuya finalidad es el desenvolvimiento de un proceso ante un órgano jurisdiccional el cual pondrá fin al proceso. Ejemplo a ello es que una persona menor de edad está bajo la patria potestad de sus progenitores y por lo tanto tiene derecho a percibir alimentos, por tal razón se le denomina acreedor alimentario. Por lo tanto sus progenitores se vuelven en

¹² Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. *Código Civil*, Decreto Ley número 106, Guatemala. Pág. 5, Artículo número 8.

¹³ García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 2002, 53ª. Edición, Pág. 229

deudores según la ley al establecer que están obligados a dar alimentos a sus ascendientes.

Al momento en que el deudor alimentario dejara de cumplir con su obligación el acreedor tiene la posibilidad de acudir al tribunal debidamente representado acreditando que por tener parentesco de consanguinidad tiene el derecho a la prestación alimenticia por parte de sus progenitores, por lo que el Juez competente deberá ejecutar un Juicio de Alimentos y por medio de sentencia reconocerá la obligación y condenara al demandado al cumplimiento de su obligación.

Dicho derecho está contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo número 29, el cual regula que cualquier persona tiene acceso a los tribunales para hacer valer sus pretensiones de conformidad con la ley. A su vez el Código Procesal Civil y Mercantil estipula en el artículo número 17 que el demandante que accione de manera personal puede hacerlo ante el juez competente.

Como se explicó previamente la acción es el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para ejercitar las pretensiones o para oponerse a ellas. Es decir, que para que exista la acción procesal deben las partes tener capacidad procesal para comparecer al proceso, es decir *legitimatío ad processum*. Por lo que se procede a analizar la capacidad procesal.

1.2.7 Capacidad Procesal

Para Hernando Devis Echandía¹⁴ ser parte del proceso equivale a (...) ser sujeto a la relación jurídica procesal, por consiguiente, la capacidad para ser parte en el proceso es ser parte del proceso, tanto como demandante, demandado, sindicado, etc.(...) cuenta con capacidad jurídica al momento de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por tanto sea persona natural o jurídica tiene capacidad procesal con solo el hecho de ser parte en el proceso o ser sujeto del proceso o de la relación jurídica procesal.

¹⁴ Echandía, Hernando Devis. *Teoría General del Proceso*, Argentina Buenos Aires, Editorial Universidad, tercera edición, Pág. 253

Por lo que no se refiere a la incapacidad procesal para comparecer por sí mismo, más bien se refiere a ser titular de la relación jurídica objeto del litigio.

A su vez el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo número 44 regula que tendrán capacidad procesal para litigar las personas que tengan libre ejercicio de sus derechos y quienes se hallen imposibilitados deberán hacerlo representados en juicio conforme lo establece la ley.¹⁵

En el caso de las personas menores de edad el artículo anterior estipula que en el caso de las personas menores de edad y los declarados en estado de interdicción o incapacidad han de actuar por medio de representación o asistidas en Juicio, de manera que puedan efectuar su pretensión. El objetivo de que al menor de edad se le asigne un representante es que por medio de este pueda declarar su voluntad, es decir, el representante legal en ningún momento efectuara su voluntad, sino el menor la efectuará a través de este, la razón es por la edad.

Como indica Mauro Chacón Corado¹⁶ la capacidad siendo la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones se adquiere a los dieciocho años de edad. Sin embargo para los menores de edad que estén bajo la patria potestad, el artículo 252 del Código Civil determina que conjuntamente el padre y la madre dentro del matrimonio o unión de hecho tendrán la facultad de representar legalmente a sus hijos en todos los actos de su vida civil, administrar sus bienes y aprovecharse de sus servicios, atendiendo a su edad y condición.

a. Patria Potestad

La autora Marta Morineau Iduarte, manifiesta que la patria potestad pertenece al Jefe de Familia, quien la ejercía sobre sus descendientes, por consiguiente la patria potestad era ejercida por el ascendiente varón de mayor edad. La figura de la patria potestad fue creada para proteger los intereses familiares a través de un jefe (paterfamilias) con el objetivo de salvaguardar los intereses del grupo. Enfatiza el

¹⁵ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. *Código Procesal Civil y Mercantil*, Decreto Ley Número 107, Artículo número 44.

¹⁶ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra Editores, 2012, quinta edición, Pág. 55

autor que la patria potestad es únicamente una institución que va a proteger antes que nada los intereses de quien los ejerce.¹⁷

Para Iglesias González declara que en un principio, la autoridad paternal fue semejante a la autoridad del amo sobre el esclavo, la cual se ejercía de manera sobre bienes y personas. Sin embargo con el tiempo, esta autoridad fue desapareciendo hasta que se convirtió en una relación de mayor igualdad, con derechos y deberes para padres e hijos.¹⁸

Para Vladimir Osman Aguilar Guerra el término Patria Potestad proviene de dos acepciones latinas, *patria* que significa padre, y *potestad* que equivale a poder, es decir que patria potestad es el poder del padre. Por lo tanto la definición doctrinal es un conjunto de deberes y derechos que los padres tienen sobre los hijos menores de edad o incapacitados a efectos de su protección y formación. Por consiguiente la patria potestad es un derecho porque los padres tienen el derecho de ostentar la patria, pero a su vez también es una obligación.¹⁹

Por lo que se puede definir la Patria Potestad como la facultad que tienen los padres de representar legalmente a sus hijos en todos los actos de su vida civil, administrar sus bienes y aprovecharse de sus servicios, atendiendo a su edad y condición.

En el artículo 253 del Código Civil, determina que ambos padres están obligados a cuidar, a sustentar a sus hijos, educarlos y corregirlos sean o no del matrimonio. Si hubiese abandono moral o material, la madre y padre serán responsables moral o materialmente y como consecuencia dejan de tener la patria potestad del menor hijo a su cargo.²⁰

Ahora bien, si hubiese conflicto de derechos e intereses entre el padre y la madre en el ejercicio de la patria potestad, el juez resolverá en Juicio Oral de Pugna lo que

¹⁷ Morineau Iduarte Marta y Román Iglesias González. *Derecho Romano, Ciudad de México, México, Oxford University Press, 2010, cuarta edición, Pág. 61.*

¹⁸ *Loc.cit.*

¹⁹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho de familia, Guatemala, Orión, 2009, segunda edición .Pág. 221 y 222*

²⁰ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida, Decreto Ley número 106. *Óp.cit.*, Pág.56. Artículo número 253

le convenga al hijo si estar con la figura materna o con la paterna con base al principio del interés superior del niño el cual va a asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos. Más no se establece en la legislación el caso de haber conflicto entre los hijos y padres.

Para Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez puede suspenderse la patria potestad «en los casos en los que quien deba desempeñarla caiga en estado de interdicción, se declare ausente, o por sentencia se le prive temporalmente de su ejercicio. Solo puede suspenderse la patria potestad por sentencia dictada en Juicio Penal; cuando el progenitor se considera que por dos o más veces por delitos graves, por malos tratos o abandonos del menor o abandono y se constituya delito por abandono, o por Juicio Civil de divorcio; cuando a juicio del juez la relación entre padres o hijos deba romperse.»²¹

Por su parte, Aguilar Guerra la pérdida de la patria potestad se da cuando esta cesa totalmente. Supone extinción no necesariamente institucional sino sola para el sujeto que la ejerce, de la patria potestad, pudiendo subsistir en cuanto al hijo, que quedara sometido a la potestad del otro título o a la tutela.²²

Sin embargo al momento en que estos preceptos no se cumplan, la patria potestad se pierde según el artículo 274 numeral 1° por abandono de sus deberes familiares, tal como se explica anteriormente esto incluye el cuidado, sustento, educación de los hijos dentro del matrimonio. Por lo que si no fuere re establecida la patria potestad se le designara un tutor a los hijos menores de edad de ambos padres.

b. Tutela

La tutela tiene por objeto la custodia y protección de los menores de edad que por alguna causa no están sujetos a la Patria Potestad, así como de los mayores de edad que se encuentren en estado de interdicción y por lo tanto padecen de capacidad de ejercicio.

²¹ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho civil. Introducción y personas*. México, editorial Oxford, 2004. Pág. 232

²² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Óp.cit.*, Pág. 234

Guzmán Machorro cita a Puig Peña quien define la tutela como «aquella institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse a sí mismos.»²³

Mientras que en la legislación guatemalteca en el Código Civil, en el artículo 293 establece que los casos en que procede la tutela son cuando «el menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuera mayor de edad, el que hubiera sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.»²⁴

La Tutela se clasifica en testamentaria, legitima y judicial o dativa; tal y como lo establece el Código Civil²⁵ en el artículo 297, la tutela testamentaria (...) se instituye por testamento, por el padre o la madre para los hijos que estén bajo su patria potestad; por el abuelo o la abuela, para que los nietos estén sujetos a su tutela legitima; por medio de un testador para que instituya heredero o legatario (...), la razón por la cual se hace medio de testamento es para señalar antes de la muerte del padre y la madre una persona designada como tutor que se encargue de la custodia y protección de sus hijos.

Señala Alejandro Ramírez Valenzuela que la tutela judicial o la tutela dativa es «aquella que se desempeña cuando no existe tutela testamentaria o legitima, por no haberse señalado testamento o la persona que haría las veces de tutor, y en el segundo caso, por no haber persona a quien conforme a la ley, le corresponda desempeñar la tutela legitima. Así mismo existe la tutela judicial cuando el tutor testamentario esté incapacitado temporalmente para el ejercicio de su cargo y no haya ningún pariente que ejerza la tutela legitima.»²⁶

²³ Guzmán Machorro, Juan Carlos. *Óp.cit.*, Pág. 169

²⁴ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida, Decreto Ley número 106. *Óp.cit.*, Pág.64. Artículo número 293

²⁵ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. Decreto Ley número 106. *Óp.cit.*, Pág. 65. Artículo número 297

²⁶ Ramírez Valenzuela, Alejandro. *Elementos de derecho civil, Ciudad de México*, México, editorial Limusa, S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, 2000, Pág. 59

Se debe tomar en cuenta que en caso se le asignará a la persona menor de edad un tutor especial como lo prevé el artículo número 268 del Código Civil únicamente será viable en demandas en cuanto a la representación legal. Si bien es cierto la tutela procede cuando el menor de edad no se halle bajo la patria potestad o el que hubiere sido declarado en estado de interdicción. Por lo que si el menor de edad se encuentra bajo la tutela, y el tutor se niega a proporcionar alimentos al menor de edad, el protutor tiene las atribuciones según el artículo número 305 inciso 2 de defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

Al respecto de la extinción de la Tutela Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez son del criterio que «la tutela termina cuando concluye la incapacidad, al llegar a la mayoría de edad o cuando el menor se emancipa en virtud de contraer matrimonio. También es causa de cesación de la tutela la adopción del menor o el reconocimiento hecho por sus padres, quedando entonces sujeto a la patria potestad.»²⁷

Por tanto el protutor es la persona que defiende los derechos del menor en juicio y fuer de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor, por ende vela por el cumplimiento de los deberes del tutor al momento de negarse a proporcionar alimentos al menor de edad y como consecuencia habría remoción del cargo por negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo. Ahora bien, la designación del cargo de tutor y protutor son cargos públicos y obligatorios, en el caso de la tutela legítima, sucederán en el orden como el artículo 299 del Código Civil lo establece por lo que el Juez nombrara al tutor y protutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor.

Sin embargo la legislación guatemalteca no contempla alguna prohibición acerca de la designación de los cargos de tutor y protutor cuando ambos sean parientes del menor de edad, es decir el nombramiento del abuelo paterno conjuntamente con la abuela paterna, en el caso que no existieran abuelo o abuela materna. Por lo que

²⁷ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Óp. Cit., Pág. 244

da cavidad a que exista la posibilidad de que ambos estén en contubernio para obtener algún provecho de los ingresos económicos del pupilo.

Razón para que se considere importante hallar la solución designando a un tercero ajeno al pupilo solo en materia de alimentos para que los menores de edad puedan demandar, ya que los alimentos se consideran vitales para vida del ser humano. Para ello hay que analizar si la persona menor de edad está legitimada a iniciar un procedimiento judicial en contra de sus representantes legales.

1.2.8 Legitimación procesal

Se procederá a analizar la legitimación y quienes tienen legitimación en un proceso. Para la autora Mercedes Campos Díaz Barriga la legitimación procesal es la facultad de poder actuar en un proceso como parte actora, demandado, tercero o representado; en otras palabras, la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica²⁸

La legitimación se divide en dos clases, la activa y la pasiva. Según Antonio Álvarez del Cuvillo²⁹ (...) la legitimación es activa cuando el demandante tiene aptitud en un determinado proceso y la legitimación pasiva es la capacidad para ser demandado en un determinado proceso (...) Por ejemplo la persona menor de edad sería el legitimado activo debido a que será el quien accione legalmente en contra de sus representantes legales por causa de negación alimenticia, reclamando a si su derecho establecido en la legislación guatemalteca. Mientras que los progenitores, tutores o quien tenga la representación legal del menor será el legitimado pasivo, ya que sería la parte demandada.

La Legislación Guatemalteca en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza a toda persona el libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y poder hacer valer los derechos de conformidad con la ley. Tal enunciado se refiere a la legitimación activa y pasiva de las partes a ejecutar

²⁸ Díaz Barriga, Mercedes Campos. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, Pág. 199

²⁹ Álvarez del Cuvillo, Antonio, *Tema 3. Las partes procesales*, España, Pág. 1

su pretensión ante el órgano jurisdiccional competente para que este resuelva el conflicto.

Indica Devis Echandía se deben de cumplir ciertas condiciones al momento de actuar para que estas sean válidas en un proceso. Una de ellas es contar con la capacidad para ser parte, la otra es gozar de capacidad procesal o para comparecer al proceso, poseer la debida representación al momento de no actuar personalmente o cuando se trate de una persona jurídica y por último, una adecuada postulación.³⁰

No todas las personas pueden ser facultativos a la legitimación procesal, pues para ello debe atenderse a la capacidad de ejercicio, es decir, la aptitud para ejecutar por sí mismo derechos y obligaciones de los que es acreedor, de no ser así sería imposible demandar o ser demandado pues no tendrían el libre ejercicio de sus derechos.

Para Diaz Barriga³¹ el poder determinar si existe o no legitimación procesal (...) se deberá atender al momento de presentación de la demanda o del recurso ante el órgano jurisdiccional respectivo, en virtud de que la legitimación procesal activa se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso (...) la acción nacerá desde el momento en que el sujeto se presente ante el órgano jurisdiccional para hacer efectiva su pretensión.

Por lo que si una persona menor de edad quisiera accionar únicamente podrá hacerlo en Juicio mediante representación, a excepción del artículo número 48 del Código Procesal Civil y Mercantil que fundamenta que a falta de quien represente y asista en Juicio al menor de edad, podrá nombrarse un representante especial que asista al incapaz o cuando exista conflicto de intereses con el representante.

Es decir, se debe tener en cuenta que se procede a configurar este supuesto de representación legal dispuestas por la ley, en la que al momento en que el representante especial asista a la persona menor de edad suple la voluntad del

³⁰ Echandía, Hernando Devis. *Op.cit.*, Pág. 351

³¹ Díaz Barriga, Mercedes Campos. *Óp.cit.* Pág. 1

representado. El menor de edad no es que no posean voluntad, como se había mencionado anteriormente lo que sucede es que la legislación dispone que la dicha voluntad se ejecute a través del representante pero la voluntad de quien se cumple es la del menor de edad.

El Reglamento para la prestación de servicios de protección a la niñez y adolescencia por parte de la Procuraduría General de la Nación³², de ahora en adelante PGN, en su artículo número 36 clarifica que la PGN mediante la Unidad de información, Investigación y Apoyo Administrativo deberán atender las directrices emitidas por la Procuraduría General de la Niñez y la Adolescencia, de ahora en adelante PNA, en las cuales establece como mínimo atender al niño, niña o adolescente cuando carezca de representación legal. Por lo que se le faculta a la PNA a ejercer las acciones judiciales o actos administrativos que correspondan.

La PNA únicamente intervendrá cuando la niña, niño o adolescente carezca de representación legal en los siguientes casos: en que se desconozca la información sobre su familia biológica o quien pueda representarlo, en caso de duda en que los representantes legales sean denunciados como victimarios o tengan algún tipo de participación en las vulneraciones cometidas; o cuando los representantes no tengan las condiciones materiales, físicas, cognitivas o socioculturales para ejercer la representación legal.

Es decir, que la PNA actuara solo en estos casos cuando la persona menor de edad carezca de representación, sin embargo no se establece que puedan representarlos cuando las niñas, niños y adolescentes sigan bajo la representación legal de sus padres con el objetivo de brindarles asesoría y apoyo al menor de edad para acompañarlo a que accione legalmente contra sus representantes al no estar cumpliendo con sus obligaciones de no brindarle alimentos a sus hijos o pupilos.

Por ello se considera que hay un vacío en cuanto a la normativa al no regular que la PGN tenga la facultad de poder intervenir en este caso cuando los menores de edad sigan bajo la patria potestad, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y

³² Procuraduría General de la Nación, *Reglamento para la prestación de servicios de protección a la niñez y adolescencia por parte de la procuraduría general de la nación*, Acuerdo 124-2015. Artículo número 36

ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, por lo que habría que ampliar las facultades de la PGN en este sentido. Pero el menor de edad si tiene capacidad procesal pero la ejercerá únicamente por medio de representación puesto que la legislación guatemalteca respeta las garantías mínimas del niño, es decir el interés superior del niño, el derecho de opinión y ser oído que ampara la Ley de Protección Integral de la Niñez.

1.3 Garantías mínimas del niño o niña

Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, en este caso el de las niñas y niños menores de edad. Las garantías mínimas deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Es un derecho humano al obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.³³

En conclusión las garantías serán aquellas que tendrán como objeto la protección de las personas menores de edad frente a un peligro o riesgo que atenten contra la discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y por ultimo las opiniones del niño. En cuanto a las garantías mencionadas anteriormente deben de ser reconocidas a la ahora en que el menor de edad necesite hacer valer sus derechos y oponerse a las justificaciones planteadas por el demandado en Juicio.

1.3.1 Principio del Interés del Niño

Al respecto, UNICEF expone que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño «se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño»³⁴

³³ Porrúa, Miguel Ángel. *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Mexico, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, segunda edición, Pág. 124

³⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Justicia y derechos del niño*, Santiago Chile, UNICEF, 2007, Pág. 69

Según la Coordinadora Institucional de Promoción por los Derechos de la Niñez, de ahora en adelante (CIPRODENI)³⁵, manifiesta que el interés superior de la niñez (...) es una garantía que se debe de aplicar a todas las decisiones que relacionen los niños, niñas y adolescentes para asegurar el ejercicio y goce de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso y cultural (...) los niños y niñas son los sujetos que necesitan las medidas necesarias para su protección y para ello necesita tanto de sus padres, o en su caso a sus representantes legales, como del Estado y sus instituciones.

Es por ello que en todas las decisiones que se adopten en un proceso, se debe de respetar y aplicar el principio del interés superior del niño el cual es primordial por lo que el Juez debe de fallar considerando el bienestar y la mejor opción para la persona menor de edad.

a. Concepto del Principio del Interés del Niño

Solórzano³⁶ afirma que (...) el contacto que puede tener el niño o niña con la administración de justicia puede generar perjuicios psicológicos que son difíciles de superar, además de la experiencia negativa o positiva que puede adquirir sobre los conceptos de libertad, participación, responsabilidad o justicia (...) como consecuencia de tener relación por primera vez con un organismo estatal.

Una de las recomendaciones es que el Estado vele por este principio por medio de los Jueces y una persona capacitada para ser abogado del menor de edad al momento de no contar con un representante legal, o que cuente con uno pero que por conflicto de intereses no se le pueda asignar uno con el fin que aseguren el ejercicio y disfrute de sus derechos, sin disminuir ni restringir los derechos que el ordenamiento jurídico establece.

El autor Solórzano concluye conforme al concepto sobre el interés superior del niño como principio jurídico, que debe considerarse y respetarse, no solo cuando pueda perjudicarlo, sino también en los casos en los que se discutan sus intereses

³⁵ Coordinadora Institucional de Promoción por los Derechos de la Niñez (CIPRODENI). *Un punto de partida situación de la protección de la niñez y adolescencia*, Guatemala, edición CIPRODENI, 2003, Pág. 2

³⁶ Solórzano, Justo. *Óp.cit.*, Pág. 88

exclusivos de los adultos, ya que en forma indirecta resultan afectados los intereses de la niñez.³⁷

El artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, define el interés superior del niño, como «una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.»³⁸

También Grosman³⁹ expone que el fin del derecho de la opinión del niño (...) se basa en darle oportunidad a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado (...) media vez el niño o niña tenga el discernimiento para distinguir aspectos y poder apreciar mejor lo que le conviene respecto a las decisiones que él o ella tomen. Respecto a ello Grosman menciona que el los niños deben ser escuchados a partir de los 14 años de edad, ya que según él autor a esa edad tienen discernimiento para distinguir lo justo de lo injusto, y lo verdadero de lo falso.⁴⁰

La Convención sobre los Derechos del Niño estipula que los Estados partes deben de garantizar dicho derecho de escuchar a los menores de edad en cuanto a su función de la edad y madurez de manera individual, por lo que se recomienda que al momento de encontrar dificultades para evaluar la edad y grado de madurez el órgano competente hagan el máximo esfuerzo para escucharlos para recabar su opinión. Por lo anterior es importante que se formulen políticas y preparar medidas,

³⁷ *Ibíd.*, Pág. 90

³⁸ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003, *Óp.cit.*, Pág. 2. Artículo número 5

³⁹ Grosman y otros. *Los derechos del niño en la familia discurso y realidad*, Buenos Aires Argentina, editorial universidad, 1998, Pág. 263

⁴⁰ *Loc.cit*

leyes que realicen labores de evaluación y no ser del criterio que por el hecho de ser niño es incapaz de expresar opiniones, al contrario los órganos competentes deben de dar por supuesto que el menor de edad tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas.

Respecto a lo anterior, ODHAG determina que los derechos políticos reconocidos en los siguientes artículos de la CDN son: artículo 12, derecho a expresar su opinión libremente; artículo 13, derecho a la libertad de expresión; artículo 15, derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas.⁴¹

En primer lugar las niñas, niños y adolescentes son sujetos vulnerables en la sociedad y por ello requieren protección especial, asistencia, apoyo apropiado para su edad o grado de madurez a fin de garantizar una vida plena para su desarrollo integral, ya que en Guatemala sufren daños como resultado de padres irresponsables que no otorgan pensión alimenticia a favor de los menores de edad, negligencia de la figura materna al no demandar alimentos a favor de sus hijos menores de dieciocho años de edad. Por lo tanto sus derechos no son reconocidos de forma adecuada por falta de cumplimiento y como consecuencia afecta su crecimiento.

Es por ello que la Convención sobre los Derechos del Niño establece principios que aseguran el reconocimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes las cuales son: la no discriminación; en la cual en este caso Guatemala es Estado parte, deberá de asegurar que cada niño goce de sus derechos sin exclusión alguna, el interés superior del niño; en este supuesto se debe de considerar primordialmente el interés de la persona menor de edad en todas las situaciones que le conciernen por parte de tribunales de justicia y órganos administrativos y legislativos.

Segundo, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo se deben de respetar y garantizar que cada persona menor de edad tenga un crecimiento adecuado dentro de la sociedad gozando de una excelente salud física, mental, emocional,

⁴¹ *Loc.cit*

social, cognitivo y cultural, por último las opiniones del niño; se debe de respetar el criterio propio de una persona menor sobre todos los asuntos que le conciernen y poder así brindar su opinión tomando en cuenta su edad y madurez. Debe de ser obligatorio el ser escuchados y respetar su opinión en procedimientos tipo judicial o administrativo que le afecte, más en los casos en que la asistencia de alimentos sea negada.

El artículo número 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que el Estado parte debe garantizar el derecho de la persona menor de edad de expresarse libremente y ser escuchado en asuntos que lo afecten como la negación de asistencia alimenticia por parte de sus representantes legales y se deberá de tomar en cuenta su opinión respecto a la edad y madurez de la niña, niño o adolescente. No es necesario que el menor tenga conocimiento exhaustivo del tema, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formar su propio juicio respecto a lo perjudicial que le es no tener asistencia alimenticia.

El Estado está obligado a reconocer dicho derecho a garantizar su cumplimiento, asegurar y favorecer el principio del interés superior del menor de edad. Respecto a ello el Estado debe de estar comprometido a evaluar la capacidad de la niña, niño, y adolescente, ya que el menor de edad no debería de ser quien para probar su capacidad, sino el Estado debe asumir que el niño tiene la capacidad para formar su criterio con el fin de que se sienta respetado y seguro cuando exprese su opinión para no causar efectos negativos.

Por último, la participación es un derecho fundamental para el menor de edad ya que cualquier situación que les afecte se debe tomar las mejores decisiones para tomar en cuenta su opinión, de ser escuchados y respetar su decisión. Para que todos estos derechos sean garantizados es obligación que el Estado haga cumplir y tener un verdadero compromiso de cada gobierno y cada entidad estatal que garanticen los derechos inalienables, universales e indivisibles que poseen las niñas y niños, ya que no basta con que estén reglamentados en las diferentes leyes nacionales, internacionales, convenios y pactos. Sin un compromiso de parte del

gobierno y entidad la niñez queda en peligro y desprotegidos frente a los abusos, la negligencia de parte de las personas mayores de edad.

Pero como se evaluó en el capítulo las personas menores de edad deben de estar representadas en Juicio debido a su capacidad de goce aunque para algunos actos tengan capacidad de ejercicio relativa, como celebrar contratos de trabajo, pedir se parte de la administración de bienes a partir de los catorce años de edad, la obligación de reparar daños causados a partir de los quince años. Por lo que se debe de analizar con otras legislaciones de otros países, para evaluar que tan factible es que los menores de edad se les otorgue la facultad para ejercer actos a nombre propio en asuntos de alimentos para reclamarlos cuando se les niegue por parte de sus representantes legales.

Por otro lado si esta vía no fuera viable por el hecho que solo poseen capacidad de goce, entonces procedería a evaluar otra manera de representar a las personas menores de edad en Juicio que no sea por medio de quienes ejerzan la patria potestad o el tutor y protutor por razón a conflicto de intereses. Porque también cabe la posibilidad que un menor necesite concurrir a un proceso civil y que sus representantes legales no existan o se hallen ausentes por lo que se necesite asignarles una figura designada por juez que sustituyan a los apoderados.

Porque en este caso que los representantes legales se nieguen a otorgar alimentos serian demandados por parte de sus hijos o pupilos, por lo que habría incompatibilidad en la demanda, puesto que los demandados no pueden a su vez representarlos y por ende no se podrían asegurar los derechos que les corresponde, como el de los alimentos y es el Estado que tiene como obligación garantizar su cumplimiento por medio de un proceso judicial el cual se debe tramitar en la vía Oral tal como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO 2

EL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA VÍA PROCESAL DE LOS MENORES DE EDAD EN GUATEMALA

En el presente capítulo se pretende abordar el tema de la obligación de alimentos entre el alimentista y el alimentante, específicamente en relación entre los padres con sus hijos menores de edad, analizándolo dentro del ámbito legal y doctrinario. Para que surja la obligación de prestar alimentos es necesario llenar ciertos requisitos, los cuales serán analizados en el presente capítulo.

Así también se analizarán los sujetos que deban proporcionar dicha obligación y los beneficiarios que recibirán la prestación alimenticia, que en este caso serán como sujetos principales las personas menores de edad; y por último a tratar las causas de extinción de la obligación alimenticia. Así mismo la vía procesal por la cual se demanda el derecho de alimentos, siguiendo las generalidades y sus principios desde un punto de vista doctrinal y legal.

2. Definición de Alimentos

2.1 Doctrinario

Como expone Magdalena Ureña Martínez la obligación legal de alimentos entre parientes es una institución jurídica en la cual consiste en el derecho que tiene una persona que se encuentra en estado de necesidad (alimentista) de reclamar a determinados familiares (alimentantes) que le proporcionen aquello que necesita para satisfacer sus necesidades vitales.⁴²

En cuanto a la definición anterior se puede deducir que la prestación alimenticia es una institución jurídica que consiste en la obligación del alimentante de proveer comida, vestido, habitación, asistencia y educación al alimentista con el fin de auxiliarlo en su sustento y sobrevivencia en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

⁴² Magdalena Ureña Martínez. *Lecciones de derecho civil: derecho de familia*, Madrid España, Tecnos, 2013. Pág.29

2.2 Legal

El ordenamiento legal guatemalteco regula acerca de los alimentos la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 55, el cual fundamenta que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.⁴³

Es decir que la Constitución Política de la República de Guatemala indica que la negativa se convierte en persecución de un delito de negación de asistencia económica, de acuerdo al artículo número 1 de la normativa es obligación del Estado de velar porque se garantice desde la concepción la integridad de la persona haciendo así la obligación de alimentar a la persona menor de edad.

Mientras que en el Código Civil, no determina una definición exacta, pero si se hace referencia a la descripción del contenido que abarca los alimentos en el artículo 278, la cual comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad.⁴⁴

2.3 Características

A causa de la regulación legal y definición conceptual se distinguen ciertas características derivadas del derecho de alimentos, las cuales son las siguientes:

2.3.1 Personalísima

Para Aguilar Guerra opina que es de obligación personalísima porque depende de las circunstancias individuales del acreedor y deudor a tal manera que se extingue con la muerte de cualquiera de los sujetos relacionados a la obligación alimenticia.⁴⁵

⁴³ Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*, 1985 y sus reformas, Guatemala, Pág. 18, Artículo número 55.

⁴⁴ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. *Código Civil*, Decreto Ley número 106. *Óp.cit.* Pág. 71. Artículo número 278

⁴⁵ Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp.cit.*, Pág. 43

El artículo 282 del Código Civil, establece que el derecho de alimento es irrenunciable, intransmisible a tercero, inembargable y no puede compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.⁴⁶

Por tanto al ser personalísimo se garantiza la vida del titular de este derecho al no ser objeto de transferencia. La prestación alimenticia termina con la muerte del titular o del obligado. La prestación alimenticia debe de ser personal porque se le confiere a la persona, comienza con ella y termina con ella.

2.3.2 Irrenunciable

Desde el punto de vista del alimentado es un derecho inherente a la persona tal y como lo menciona Guillermo A. Borda es intransmisible e irrenunciable, tampoco puede ser objeto de renuncia, compensación o transacción. Así mismo no se puede disponer del derecho a los alimentos futuros, ya que es necesario impedir que por un acto de negligencia o debilidad una persona pueda quedar privada del derecho de subsistencia que es indispensable para la misma.⁴⁷ Este principio lo reconoce la ley en cuanto a que es irrenunciable en los artículos 282 y 283 del Código Civil.

Al ser irrenunciable por regla general se refiere a que no cabe la posibilidad de ser renunciado por la propia voluntad, garantizando así el derecho de que alberga al alimentista. Se refiere así que se vuelve inherente al ser humano porque constituye su propia esencia y no pueden ser aislados de la persona, por tanto se vuelve obligación del alimentante proporcionar dichos beneficios.

2.3.3 Inembargable

El derecho alimentario no puede ser embargado, tal como lo muestra el artículo 282 del Código Civil.⁴⁸ Guillermo A. Borda es del criterio que la inembargabilidad se refiere tanto a las cuotas futuras como las vencidas, pero únicamente las vencidas

⁴⁶ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida, Decreto Ley número 106, *Óp.cit.* Pág.72, Artículo número 282.

⁴⁷ Borda, Guillermo A. *Manual de derecho civil*, Argentina Buenos Aires, Editorial Perrot, 1993, decimosexta edición, Pág. 413

⁴⁸ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. Decreto Ley número 106, *Óp.cit.* Pág. 72, Artículo número 282.

podrían hacer efectivo el derecho del acreedor, pero esto impediría al alimentado la satisfacción de sus necesidades elementales.⁴⁹

La finalidad de la pensión alimenticia es proporcionar al alimentista los elementos necesarios para subsistir, al ser inembargable asegura que dichos elementos sean proporcionados para cubrir las necesidades básicas para vivir.

2.3.4 Intransmisible

Para Maria Luisa Beltranena Valladares de Padilla⁵⁰ expone que por intransmisible se refiere a no negociable, ni puede transferirse de modo alguno, la deuda de alimentos presentes y futuros. Las pensiones alimenticias atrasadas si pueden ser objeto de negociación o enajenación. Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil clarifica en su artículo 306, en el numeral 4º.⁵¹

Por regla general el derecho de alimentos es intransmisible, ya que la prestación alimenticia termina con la muerte del titular o del obligado y por lo tanto no puede ser objeto de cesión o transferencia, ni por causa de muerte.

2.3.5 No es compensable

El Código Civil, al respecto estipula en el artículo número 282 párrafo segundo, los alimentos tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.⁵²

2.3.6 Proporcional

La definición de proporcional, tal como lo define Jorge Mario Magallón Ibarra se entiende que «los alimentos deben de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades que tenga la persona que los exige o el que tenga derecho de recibirlos. La carga alimentaria debe tener una justa proporción y

⁴⁹ Borda, Guillermo A. *Óp.cit.*, Pág. 432.

⁵⁰ Beltranena de Padilla, María Luisa. *Lecciones de derecho civil*, Guatemala, Yaf Multiservicios, 2001, cuarta edición. Pág. 238

⁵¹ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. *Código procesal civil y mercantil*, *Óp.cit.*, Pág. 58, Artículo número 306.

⁵² Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. *Código civil*, *Óp.cit.* Pág. 37, Artículo número 282.

un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: la posibilidad que contrae a la capacidad económica; y la necesidad a las exigencias de tener determinados satisfactores.»⁵³ El Código Civil lo establece en el artículo 279.⁵⁴

Es indiscutible que los derechos de alimentos deban ser ajustados a la capacidad económica del alimentante y a la necesidad del alimentista, pero se hace la salvedad que los alimentos se reducirán o aumentaran proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la capacidad monetaria del que hubiere de satisfacerlos.

2.3.7 Recíproco

Alfonso Brañas es de la opinión que es un derecho recíproco porque (...) toda persona que tiene respecto a otra derecho a ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlos si fuera necesario (...) Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia, todo ser que nace tiene derecho a que le garanticen los alimentos y a una vida humana desde su concepción.⁵⁵ Esta característica, se encuentra plasmada en el artículo 283 del Código Civil.⁵⁶

Al ser recíproco, el derecho de alimentos va a depender de la necesidad y disponibilidad entre parientes, sin prejuzgar quién será el alimentante y quien el alimentista.

2.3.8 Unilateral

El contrato unilateral, según manifiesta Rubén Alberto Contreras Ortiz es cuando la obligación recae solamente sobre una de las partes. Es decir, que en este caso el alimentante es quien queda obligado, sin contraprestación a su favor; y el

⁵³ Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de derecho civil*, tomo II, México, editorial Porrúa, 2001, segunda edición, Pág. 76

⁵⁴ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. Decreto Ley número 106, *Óp.cit.* Pág. 37, Artículo número 279.

⁵⁵ Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*, Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2015, cuarta edición. Pág. 258

⁵⁶ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. Decreto Ley número 106, *Óp.cit.*, Pág.73, Artículo número 283

alimentista es la parte merecedora de poder exigir lo que por derecho le corresponde.⁵⁷

2.3.9 Imprescriptibles

El autor Acedo Penco conceptualiza que siempre se podrán solicitar media vez el titular se encuentre en la situación prevista de la necesidad de alimentos. Si la obligación ya está determinada y vencida, el derecho a reclamarlos prescribe.⁵⁸

Por imprescriptibles se entiende que el derecho de exigir alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo, sino hasta que el alimentista no se encuentre en una necesidad precaria, es decir, mientras subsista el estado de necesidad.

2.3.10 Variables

Expone Angel Acedo Penco que puede variar el importe dependiendo de las circunstancias de uno y otro sujeto, ya que la cuantía de los alimentos se reducirá o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiera de satisfacerlos.⁵⁹

La característica de variable es similar a la proporcional ya que ambas dependen de las circunstancias en que el alimentante y el alimentista se encuentren. En cuanto a ser proporcional va ser ajustada a la capacidad económica que tendrá el alimentante y al referirse a ser variable se traduce en que puede que disminuya o aumente esa capacidad económica dependiendo de las necesidades del alimentista, por ello ambas se complementan y son necesarias. Para complementar el derecho de alimentos, es necesario clasificar los alimentos.

2.4 Clasificación de los Alimentos

Desde los puntos de vista legal y doctrinario los alimentos pueden clasificarse según el tiempo, origen y el monto o cuantía.

⁵⁷ Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles (parte general)*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar, 2010, Pág. 264.

⁵⁸ Acedo Penco, Angel. *Derecho de familia*, España, Editorial S.L. Dykinson, 2013, Pág. 36

⁵⁹ *Loc.cit.*

2.4.1 Tiempo

Beltranena de Padilla⁶⁰ indica al respecto que la clasificación de alimentos en tiempo se divide en pretéritos o pasados, presentes y futuros. En referencia a los pretéritos o pasados (...) en el Código civil de 1933 estos alimentos estaban limitados a un año; es decir, que no podrían cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda (...) en el Código Civil actual hace referencia en su artículo 1514 inciso 4º que las pensiones, tal es el caso de la pensión alimenticia, prescribe en dos años y corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago.⁶¹

Conforme a los alimentos presentes, el artículo 287 del Código Civil regula que la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentista y no será obligado a probar su necesidad, ya que se presume, salvo pacto en contrario.⁶²

Respecto a los alimentos futuros, el artículo 292 del Código Civil estipula «La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza y otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.»⁶³

Por tanto, la clasificación de tiempo en los alimentos los presentes serán aquellos exigibles desde el momento en que alimentista los necesita y en consecuencia demande al alimentista para su ejecución. Los pasados serán los que hubieron de prestarse anteriormente a la demanda de alimentos; y los futuros serán los que se deban a partir del momento en que es fijada la pensión alimenticia y los cuales garantizaran su cumplimiento ya sea con la hipoteca, fianza u otras garantías.

⁶⁰ Beltranena de Padilla, María Luisa. *Óp.cit.*, Pág. 240

⁶¹ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. Decreto Ley número 106, *Óp.cit.* Pág. 256, Artículo número 1514 inciso 4º

⁶² *Íbid.*, Pág. 73, Artículo número 287

⁶³ *Íbid.*, Pág. 74, Artículo número 292

2.4.2 Origen

Por el origen pueden ser: voluntarios y forzosos. Al respecto Guzmán Machorro señala que los alimentos voluntarios pueden surgir por medio de un contrato, testamento, o por donación condicional.⁶⁴ Por alimentos forzosos manifiesta Beltranena Padilla (...) Se denominan así porque la obligación de darlos se deriva de la ley (...) ⁶⁵ Según el artículo 283 del Código Civil, son personas obligadas a proporcionar alimentos mutuamente los conyugues, ascendientes, descendientes y hermanos.

Como se explicó anteriormente, el derecho de alimentos proviene de la ley, testamento o contrato. Cuando es Forzoso es porque la ley lo establece como obligación a la prestación entre conyugues, ascendientes, descendientes y hermanos. Pero a su vez pueden ser voluntarios porque los sujetos pueden pactarlo de manera libre en contratos o testamentos a las personas afines a ellos.

2.4.3 Monto o cuantía

Para Guzmán Machorro, el monto se clasifica en necesarios y congruos, el primero se refiere a aquellos alimentos que son indispensables para el sostenimiento de una persona sin atender su condición social y; el segundo han de darse atendiendo la situación o condición social del alimentista.⁶⁶

Al ser necesarios se refiere a que la prestación alimenticia es indispensable para el sostenimiento del alimentista, sin atender su condición social y por ende que baste para que la persona pueda sustentarse en la vida, al ser una persona menor de edad, es ineludible que tengan acceso a la educación, alimentación, vestido, habitación etc., para un crecimiento efectivo. Por congruos serán aquellos que han de darse, de acuerdo a como sea la condición social del sujeto, pero en el criterio de respetar las característica de proporcionalidad de alimentos.

⁶⁴ Guzman Machorro, Juan Carlos. *Óp.cit.*, Pág. 164

⁶⁵ Beltranena de Padilla, María Luisa. *Óp.cit.*, Pág. 240

⁶⁶ Guzman Machorro, Juan Carlos. *Óp.cit.*, Pág. 164

2.5 Elementos

Del concepto del derecho de alimentos desarrollado anteriormente se derivan tres elementos, los cuales son:

2.5.1 Elemento Personal

Contreras Ortiz es del criterio que el Derecho Civil tiene como materia fundamental de estudio los derechos y obligaciones de las personas desde su nacimiento hasta su muerte, en su más absoluta generalidad.⁶⁷

Conforme al derecho personal el artículo número 283 del Código Civil estipula que la obligación alimenticia se da entre las siguientes personas: cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre o la madre por circunstancias personales y pecuniarias, no estuvieren en posibilidad de proporcionar la prestación alimenticia a sus hijos, la obligación recae en los abuelos paternos del o los alimentistas por el tiempo que dure la imposibilidad de los progenitores.

2.5.2 Elemento Formal

El artículo 291 del Código Civil, el derecho de alimentos se otorgará por medio de testamento o contrato, salvo lo pactado u ordenado por el testador o por lo dispuesto en la ley, por lo tanto se considera que es un elemento formal ya que lleven cierto tipo de formalidades, respecto a la manifestación de voluntad para su validez.⁶⁸ Es decir que la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho etc.

2.5.3 Elemento Real

Ruben Alberto Contreras Ortíz⁶⁹, explica que (...) son objeto de derecho civil todas las cosas lícitas susceptibles de enajenación. Las cosas que pueden ser objeto de los contratos civiles se refieren a bienes muebles e inmuebles, derechos reales

⁶⁷ Rubén Alberto Contreras Ortiz. *Op.cit.*, Pág. 297

⁶⁸ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida, Decreto Ley número 106, *Óp.cit.* Pág. 74, Artículo número 291

⁶⁹ Contreras Ortíz, Rubén Alberto. *Óp.cit.*, Pág. 255.

sobre los mismos, derechos de cobro (acreedurías) así como deudas. En el contrato civil el contratante adquiere para sí mismo los bienes y los servicios. (...) Si se analiza el artículo 279 del Código Civil los alimentos son proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por un juez. El elemento real de la asistencia de alimentos es la cantidad pecuniaria que se debe de dar para la subsistencia y desarrollo del alimentista.

De acuerdo a los elementos anteriormente desarrollados, es esencial su existencia para que la prestación alimenticia se dé, ya que en el caso en que los representantes legales de las personas menores de edad no pudieran proveer dicha garantía, pudieran en su caso los abuelos (os) maternos o paternos proporcionarlos, recayendo en ellos dicha obligación, porque sin la existencia de las personas obligadas no habría derecho que garantizar.

De igual forma debe de cumplirse el elemento formal ya que es requisito esencial para que se produzca la prestación alimenticia ya sea por testamento, contrato o por disposición de la ley cumpliendo las exigencias que emana la ley. En cuanto al elemento real este va a determinar la capacidad económica del obligado para el pago de pensión alimenticia que deberá fijarse por un juez. Anteriormente a dictar la resolución se llevaran a cabo ciertos requisitos que deberán de cumplirse como el estudio socio económico realizado por un trabajador social para determinar el pago de la pensión alimenticia en este caso a la persona menor de edad.

2.6 Requisitos

Para que nazca la obligación de prestar alimentos se requieren ciertos requisitos las cuales menciona Acedo Penco⁷⁰ (...) son que como primer término exista una relación familiar (...) puesto que el Código Civil determina que están obligadas a brindar alimentos según el grado de parentesco establecido en el artículo 283 de la misma normativa. Segundo debe de haber una situación de necesidad económica de la persona que los solicita, ya que de igual modo lo regula el Código Civil es

⁷⁰ Acedo Penco, Angel. Óp.cit. Pág. 36

obligación dar alimentos desde el momento en que la persona los necesitare y que tenga derecho a percibirlos.

Argumenta Acedo Penco como tercer requisito el destino de la prestación de alimentos será exclusiva para el sustento, habitación, el vestido y la asistencia médica, tal como lo orienta el Código Civil en el artículo 278. Como cuarto requisito se menciona la capacidad económica del obligado a prestarlos sin dejar de atender sus necesidades, ya que la obligación alimenticia dependerá de las circunstancias personales y monetarias del alimentante.⁷¹ Por último, menciona Acedo Penco, que «deben de ser solicitados expresamente al juez en un proceso civil y determinar su cuantía, con la prueba oportuna, para que pueda concederlos, sin que sea posible que se concedan de oficio.»⁷²

Como se expuso anteriormente la obligación legal de alimentos nace de una relación jurídica en virtud del parentesco consanguíneo, matrimonio, o en divorcio en determinados casos, lo que resulta un vínculo obligacional en este caso a los representantes legales de brindar alimentos a los menores de edad, sin este requisito no habría obligación de prestar alimentos.

Otro requisito primordial es la necesidad en la que se encuentre el alimentista, es decir, la persona menor de edad se halle en una situación precaria en la cual se vea afectado su desarrollo integral y físico, a causa de que sus representantes legales se negaran a brindar la prestación alimenticia y por ende él menor de edad pueda acudir a reclamarlos. Habiendo ya pactado el Juez cual será la cantidad que se le brindará a la niña, niño o adolescente menor de edad en razón de alimentos debe de ser exclusivamente destinado a su sustento, habitación, educación, vestido y asistencia. Tal como lo establece el Código Civil los alimentos deberán de ser proporcionados según la capacidad económica del representante legal en este caso, pero aun así, deben de evaluarse las circunstancias personales y las necesidades del alimentista, es decir la persona menor de edad.

⁷¹ *Loc.cit.*

⁷² *Loc.cit.*

2.7 Sujetos

Acedo Penco denomina a los sujetos que intervienen en la obligación alimenticia como aquellas personas que deben de prestar y recibir la prestación, así como diversas cualidades y circunstancias en las que se deriva el régimen jurídico de los alimentos entre parientes.⁷³ Estas personas son aquellas que son parientes según lo establece el Código Civil en su artículo 283 del Código Civil y las cuales son acreedores de derechos y obligaciones de prestación alimenticia según sea el caso.⁷⁴

Por designación de la ley, están obligados los padres a proporcionar alimentos a sus hijos, en el caso que el padre ni la madre pudieran proporcionarlos ya sea por circunstancias personales o económicas, los abuelos paternos serían los obligados con sus nietos a auxiliarlos si fuese necesario. Pero en el caso en que los representantes legales de las personas menores de edad tuvieran los recursos y aun así se negaran a proporcionárselos, los abuelos paternos o maternos en su caso pudieran pedir ante juez competente la tutela según el orden que estipula el artículo 299 del Código Civil y al ser representantes legales de la persona menor de edad, poder solicitar ante Juez competente la orden obligando a los progenitores o en dado caso quien tenga su representación legal para que se le de alimentos al necesitado.

En dado caso fuera el tutor quien ejerza la representación legal del menor, el protutor tiene la atribución de velar por los intereses de la persona menor de edad y de ver que se cumpla la prestación alimenticia en dado caso, según lo establece el artículo 305 del Código Civil. En el caso que la persona menor de edad ya tenga la edad de dieciséis años y vea que no se le están proporcionando los recursos necesarios para subsistir, puede solicitar la administración de sus bienes para su información y conocimiento según el artículo 303 del Código Civil, por lo tanto puede

⁷³ *Íbid.*, Pág. 37

⁷⁴ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. Decreto Ley número 106, *Óp.cit.* Pág. 73, Artículo número 283

exigir que se le suministre lo que el considere necesario y que no se le esté proporcionando para su desarrollo físico y mental.

Al respecto el Código Civil en el artículo 283 distingue como los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos a los cónyuges. En segundo a los descendientes del grado próximo, en tercero a los ascendientes, también del grado más próximo; y por último a los hermanos.⁷⁵

La prestación de alimentos tiene la misma importancia en cuanto a su cumplimiento. Anita Calderón de Buitrago explica que con respecto a los hijos se debe de dar una mejor cobertura jurídica para el eficaz cumplimiento de obligación alimentaria y así proteger al menor desde que está en el vientre materno.⁷⁶

La postura acerca de este tema en cuanto a las personas obligadas son los ascendientes con los descendientes, es decir, los progenitores con sus hijos. Ya que uno de los fines del matrimonio es alimentar y educar a los hijos, por lo tanto los progenitores tienen la obligación de proporcionales alimentos en el caso que les haga falta. Con relación a la obligación alimentaria de los hermanos es netamente familiar, fundamentada en la solidaridad y el parentesco.

2.8 La forma de prestación de los alimentos

El artículo 287 del Código Civil⁷⁷ determina que (...) la obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos (...) Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 212 determina que se presume la necesidad de pedir alimentos, salvo pacto en contrario. Beltranena Padilla asevera que por regla general los alimentos se pagarán mediante pensión en dinero que será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias personales y pecuniarias del acreedor y del deudor alimentario. El pago se hará por mensualidades anticipadas.

⁷⁵ *Loc.cit*, Artículo número 283

⁷⁶ Calderón de Buitrago, Anita y otros. *Manual de derecho de familia*, El Salvador, Editorial Centro de investigación y capacitación proyecto de reforma judicial, 1994, Pág 655

⁷⁷ *Loc.cit*. Artículo número 287

2.9 Causas de extinción de la obligación alimenticia

El artículo 289 del Código Civil⁷⁸, fundamenta los casos en que el alimentante o acreedor puede cesar su obligación de prestar alimentos, la cual es la siguiente:

2.9.1 Por la muerte del alimentista

Aguilar Guerra asevera que por muerte del obligado o del alimentista es causa de extinción de la obligación. Concluye la obligación cuando el obligado muere porque la obligación es personalísima, sin perjuicio de que el alimentista reclame los alimentos a los otros parientes que estén obligados a prestarlos; y termina por muerte del alimentista porque con el fallecimiento del mismo se extingue la obligación.⁷⁹

2.9.2 Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba

Ureña Martínez sigue el criterio que cuando la fortuna del obligado a prestar alimentos fuera escaza o se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, como alimentación, vestido, habitación etc., cesará la prestación alimenticia⁸⁰

2.9.3 En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos

El Código Penal, en su artículo 161 estipula la injuria como «toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.»⁸¹

⁷⁸ Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. Decreto Ley número 106 *Op.cit.*, Pág. 73. Artículo número 289.

⁷⁹ Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp.cit.*, Pág. 51

⁸⁰ Magdalena Ureña Martínez. *Lecciones de derecho civil: derecho de familia*, Madrid España, Tecnos, 2013. Pág. 36

⁸¹ Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal*, Decreto número 17-73, Guatemala Pág. 28. Artículo número 161

Aguilar Guerra señala que en el Código Civil en el artículo número 289 inciso 3, que termina la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista. Contra el que debe prestarlo.⁸²

2.9.4 Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres

Esta causa de extinción se declara nula, ya que el Congreso de la República aprobó el decreto número 13-2017 el cual prohíbe que menores de edad puedan contraer matrimonio o unión de hecho. Por lo tanto, lo que se pretendió fue evitar los aumentos de embarazos en niñas menores de edad y otros factores de riesgo para ellas.

Por lo que puede darse varias circunstancias por las que se termine la obligación alimenticia, ya sea por la muerte de la persona menor de edad, o puede darse la situación que el representante legal ya no tenga capacidad económica para prestarlos, en dado caso el Juez podrá decretar que alimentantes proporcionaran los alimentos según el orden del artículo 285 del Código Civil para determinar la prioridad del derecho de los alimentistas.

2.10 Juicio Oral

Mario Estuardo Gordillo Galindo afirma que el Juicio Oral está regulado a partir del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen ciertos principios.⁸³ El artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley número 107⁸⁴, estipula que materias se tramitarán por Juicio Oral, y en el numeral tercero determina: Asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

⁸² Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp.cit.*, Pág. 52

⁸³ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *El derecho procesal guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento*, Guatemala, editorial estudiantil Fenix, 2003, segunda edición, Pág. 163

⁸⁴ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. *Código Procesal Civil y Mercantil*, Decreto Ley Número 107, *Óp.cit.*,Pág. 50. Artículo número 199.

2.10.1 Definición

El Juicio oral para Eddy Giovanni Orellana Donis es «el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los procedimientos y alegaciones de palabra; y él prevalecen principios procesales, como los siguientes: oralidad, concentración, inmediación, preclusión, judicación, publicidad, etc.»⁸⁵

2.11 Principios

Los principios que prevalecen en el Juicio Oral Civil para que su proceso pueda llevarse adecuadamente son los siguientes:

2.11.1 Concentración Procesal

Asimismo Orellana Donis el principio de concentración procesal se refiere al proceso «que reúne o concentra todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias, puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas en sentencia.»⁸⁶

2.11.2 Principio Procesal de Audiencia

Según Orellana Donis⁸⁷, (...) el Juicio Oral tiene la característica que se desarrolla en audiencias, no así en etapas o plazos, por lo que el principio procesal de audiencia, es uno de los principios que prevalecen en el Juicio Oral (...) ya que las audiencias están programadas para iniciar a una hora determinada y en la misma se incluye todo el tiempo que duren las diligencias.

2.11.3 La Oralidad Procesal

De acuerdo con Mario Aguirre Godoy⁸⁸ (...) la oralidad es más bien una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias de forma

⁸⁵ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho procesal civil II*, Guatemala, editorial Orellana, Alonso & Asociados, 2005, segunda edición, Pág. 15

⁸⁶ *Ibíd.*, Pág. 2

⁸⁷ *Ibíd.*, Pág. 4

⁸⁸ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil*, Tomo II, Volumen uno, Guatemala, editorial Vile, 2004. Pág.274

oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de lo cual se deja constancia por levantamiento de actas (...) a favor de este principio, se llevara por medio de Juicio Oral, los asuntos de derecho de alimentos y otras cuestiones que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse por esa vía.

El artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que la demanda podrá presentarse en forma oral y escrita. Si la demanda fuera de forma escrita debe de llenar los requisitos de los artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.11.4 Principio de Preclusión

Eduardo J. Couture manifiesta que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.⁸⁹

2.11.5 Inmediación Procesal

Como expone Aguirre Godoy, el principio de inmediación es: «el conocimiento directo del Juez con respecto a las partes, principalmente a la recepción de la prueba y el cual está vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito, en el que el Juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan un reflejo fiel de la realidad de los hechos.»⁹⁰

2.11.6 Judicación Procesal

En cuanto a la judicación procesal Orellana Donis, opina que se da cuando el juez le provee validez a los actos con su presencia, según el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, en donde establece que el idioma de la ley es el español y que se debe interpretar de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española.⁹¹

⁸⁹ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, Argentina, Euros editores S.R.L., 2007, cuarta edición, Pág. 194

⁹⁰ Aguirre Godoy, Mario. *Óp.cit.*, Pág. 268

⁹¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Óp.cit.*, Pág. 8

2.11.7 Principio de Igualdad

Al respecto Aguirre Godoy la definición de principio de igualdad es «una garantía procesal por excelencia, llamada también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia en la que tiene una base constitucional, debido a que todos los hombres son iguales ante la ley, y además nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio.»⁹²

2.11.8 Economía Procesal

En cuanto a la economía procesal, Aguirre Godoy explica que la administración es gratuita, puesto que las partes no remuneran a los oficios judiciales. Sin embargo, el precepto de gratuidad en la administración de la justicia se quiebra en la realidad por lo costoso que resultan los procesos y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a cabo, por lo tanto es importante que el legislador simplifique los procedimientos.⁹³

2.11.9 Publicidad Procesal

En el caso del principio de publicidad procesal Couture afirma que es la esencia del sistema democrático de gobierno, para los actos del parlamento y del ejecutivo deben ser acompañados con la publicidad de los actos del poder judicial. La publicidad constituye el más valioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. Además el método escrito que priva en los procedimientos disminuye la efectividad del principio de publicidad.⁹⁴

2.11.10 Celeridad Procesal

Orellana Donis manifiesta que la celeridad es sinónimo de rápido, al concentrarse el proceso en una audiencia lo hace más económico, lo que implica que el Juicio Oral Civil prevalezca el principio procesal de celeridad. De esta manera la

⁹² Aguirre Godoy, Mario. *Óp.cit.*, Pág. 266

⁹³ Aguirre Godoy, Mario. *Óp.cit.*, Pág. 269

⁹⁴ Couture, Eduardo J. *Óp.cit.*, Pág. 192

concentración, la oralidad, la inmediación, la judicación, la economía, la celeridad y la publicidad son principios procesales que prevalecen en el Juicio Oral Civil.⁹⁵

3.4 Procedimiento

La pensión alimenticia deberá de tramitarse mediante un Juicio Oral según lo regulado en los artículos 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, así mismo lo establecido en la Ley de Tribunales de Familia. Para Poder reclamar la pensión alimenticia debe de ser conforme el artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, en forma verbal, o por escrito, cumpliendo con los requisitos del artículo 61, 106 y 107 del mismo cuerpo legal.

El actor debe de prestar la demanda con el título en que se funda, testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos de parentesco. Habiéndose presentada la demanda el Juez señalará audiencia, el plazo para el emplazamiento el cual se da entre la notificación de la demanda y la audiencia, es de tres días, el cual puede prorrogarse. Posterior a ello en la primera audiencia se debe de respetar el principio de celeridad procesal, el cual se concentrara el proceso en una audiencia haciéndolo económico y así mismo debe de prevalecer el principio de concentración procesal al concentrar el mayor número de etapas procesales.

Sobre la conciliación, Orellana Donis⁹⁶ la define como: (...) la etapa en la cual el juez trata de avenir a las partes que lleguen a un arreglo, y evitar que continúe un proceso (...) Esta diligencia debe de ser obligatoria ya que se produce al comienzo de la audiencia, en este caso previniendo a los representantes legales a prestar la pensión alimenticia a la persona menor de edad.

Si el representante legal no compareciera a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el Juez lo declarara confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia, ya que en rebeldía equivale aceptación.⁹⁷

⁹⁵ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Óp.cit.*, Pág. 11

⁹⁶ *Íbid.*, Pág. 38

⁹⁷ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. Decreto Ley número 107 y sus reformas, *Óp.cit.*, Pág. 55. Artículo número 215

Así mismo el Juez resolverá las excepciones previas o en auto separado y las demás excepciones las resolverá en sentencia las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y las nacidas con posterioridad, se podrán interponer en cualquier estado del proceso según el artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil.⁹⁸

Para Gordillo Galindo «la prueba en esta clase de procesos, se ofrece en la demanda o en la contestación, pero la proposición y el diligenciamiento se desarrollan en audiencias, para el efecto la prueba se propone en la primera audiencia, se señala una segunda en un plazo no mayor de quince días y en caso de extraordinario una tercera, solo para prueba, en un plazo de diez días después de la segunda.»⁹⁹

Conforme a las pruebas que pueda ofrecer la persona menor de edad a la demanda, podría presentar testigos que puedan evidenciar que a la niña, niño o adolescente su representante legal no le ha asistido en alimentos, habitación, vestido, educación salud, etc., y que claramente se ve afectado en consecuencia a ello. Si en la primera audiencia no fuere posible recibir las pruebas ofrecidas por las partes, tiene que señalarse una segunda audiencia, que deberá tener lugar dentro de un término que no exceda de quince días.

Aguirre Godoy estima que si por alguna circunstancia en la primera audiencia no fuere posible recibir las pruebas ofrecidas por las partes, tiene que señalarse una segunda audiencia, dentro de un término que no exceda quince días. En el caso al plazo extraordinario, se otorgara tercera audiencia únicamente por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes cuando no hubiera sido posible otorgar pruebas, podrá aplicarse dentro de un término que no exceda de diez días.¹⁰⁰

En el Juicio Oral no hay vista debido a que en este proceso prevalece el principio de Oralidad debido a su concentración de pruebas y actos procesales. Por lo tanto la última etapa es la sentencia porque es la única forma en que el Juez pone fin al

⁹⁸ *Ibíd.*, Pag. 53. Artículo número 205

⁹⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Óp.cit.*, Pág. 165

¹⁰⁰ Aguirre Godoy, Mario. *Óp.cit.*, Pág. 28

proceso, a menos que hubieran otras formas anormales de concluir el proceso como el caso de la conciliación, el allanamiento total, el desistimiento, etc.

Indica Gordillo Galindo, que la sentencia deberá ser por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba, salvo en el caso de allanamiento o confesión que el juez dictara sentencia dentro del plazo del tercer día, tal y como lo constituye el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.¹⁰¹

El único recurso que cabe en este tipo de proceso es la apelación y se encuentra regulada en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual determina que sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.»¹⁰²

Todos los incidentes se decidirán en sentencia que por su naturaleza no se puedan o no deban resolverse previamente. Planteado el incidente se oirá en un lapso de veinticuatro horas a la otra parte tal y como lo establece el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil y la prueba se recibirá en una de las audiencias del juicio oral.¹⁰³

Los Tribunales de familia son quienes tienen jurisdicción para conocer los asuntos relativos a familia. En el caso en el que las personas menores de edad quieran promover una demanda por vía directa relacionada a alimentos, puede acudir a los Juzgados de familia que conocen los asuntos de primera instancia. En el caso donde no existan tribunales de familia, ni juez de primera instancia de civil en los municipios, serán los jueces de paz quienes conocerán en Primera Instancia los asuntos de la familia de menor o ínfima cuantía, según lo establecido en el artículo número 6.

¹⁰¹ Orellana, Donis, Eddy Geovanni. *Óp.cit.*, Pág. 74

¹⁰² Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. Decreto Ley Número 107 y sus reformas. *Óp.cit.*, Pág. 53. Artículo número 209

¹⁰³ *Loc.cit.*, Artículo número 207

Por lo que al observar la legislación detenidamente, se puede percatar que quienes tienen capacidad procesal para poder litigar son aquellas que tengan libre ejercicio de derechos. Debido a lo que se desarrolló en capítulo primero, las personas menores de edad pueden demandar por medio de representación, ya que la legislación guatemalteca atiende en la Ley de Protección Integral de la Niñez a escuchar la opinión de los menores de edad en asuntos que le sean de su interés en procesos judiciales.

Por ello las niñas o niños pueden denunciar la falta de asistencia alimenticia y acudir ya sea a los Tribunales de Familia, o en todo caso a la Policía Nacional Civil, quien coopera institucionalmente con la Unidad especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil quien deberá tener capacidad de asesorar a los miembros de dicha institución sobre los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes en el caso que acuda una persona menor de edad quien desea iniciar o promover una demanda por pensión en contra de sus progenitores, ya que deben de proteger el interés superior del niño. Con el fin que se garanticen sus derechos al ser el derecho de alimentos un derecho personalísimo y vital para el desarrollo de una persona.

El fundamento para que una persona menor de edad o adolescente pueda promover Juicio Oral de Alimentos además de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil artículos número 201 al 216, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene las garantías procesales que gozan para ser parte de un proceso judicial. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todas las etapas del proceso, dar su opinión en el caso de que el menor conste que sus progenitores no cubran con alguna necesidad del menor. Así mismo asistir a las audiencias programadas por los Órganos competentes y que se respete el principio de celeridad procesal.

CAPITULO 3

Derecho comparado: Legislación extranjera que regula la capacidad procesal de los menores para accionar por sí mismos ante la negación de prestación de asistencia económica o alimentos.

En el presente capítulo se pretende realizar un estudio de derecho comparado conforme los sistemas jurídicos de los países en Argentina, Uruguay y Francia, relacionado con la capacidad y la facultad que poseen los menores de edad en dichas legislaciones para promover acciones legales en contra de quienes tengan su representación legal cuando se negaran a proporcionar alimentos. Así mismo el proceso y a representación de quien pueden las niñas y niños menores de edad llevar a cabo su pretensión. Esto con el objetivo de diferenciar y/o encontrar similitudes entre los países objeto de estudio.

3. Derecho Comparado

3.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (Código Civil y Comercial de la Nación, Ley número 26.994); Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (Código procesal civil y comercial de la nación, Decreto Ley número 7.454). Argentina.

3.1.1 Capacidad

Conforme a la capacidad de los menores de edad, el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, Ley número 26.994 estipula que el menor de edad es la persona que no ha cumplido los dieciocho años y denomina a adolescente como a la persona menor de edad que cumplió los trece años. Así mismo regula que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, excepto los que cuentan con edad y grado de madurez suficiente, para ejercer por si los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico y en situaciones en conflicto de intereses con sus representantes, pueden intervenir con asistencia

letrada. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones referente a al cuidado de su propio cuerpo.¹⁰⁴

Al respecto de la representación legal en Juicio de los menores de edad, el artículo número 677 contrasta que los progenitores sean quienes en juicio representen a su hijo como actores o demandados. Sin embargo se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores, o en dado caso uno o ambos progenitores se opusieran a que el hijo adolescente inicie una acción civil contra un tercero, el Juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con asistencia letrada, según artículo número 678.¹⁰⁵

Ahora si el hijo menor deseara iniciar juicio en contra de los progenitores, el artículo número 679 fundamenta que el menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, media vez cumpla con los requisitos de edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.¹⁰⁶

Es decir, que si se presume según la legislación Argentina que el menor de edad es adolescente a partir de los trece años, pero que se considera que a partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto y que por lo tanto puede ejercer sus derechos a través de asistencia letrada media vez se haya comprobado si cuenta con edad y grado de madurez suficiente, para ejercer por sí mismo los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico y obligatoriamente en situaciones en conflicto de intereses con sus representantes legales.

Por lo que la persona menor de edad si tiene conflicto con sus padres o tutores por negación alimenticia puede demandar a sus progenitores, puesto que la legislación se lo permite media vez reúna los requisitos necesarios y se le asigne asistencia letrada.

¹⁰⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. *Código civil y comercial de la nación*, Ley número 26.994, Pág. 94. Artículo número 25 y 26.

¹⁰⁵ *Ibid.*, Pág.164. Artículos número 677 y 678

¹⁰⁶ *Loc.cit.* Artículo número 679

El artículo número 658 de la misma normativa estipula que por regla general ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Así mismo, la obligación de prestar alimentos hacia los hijos es hasta los veintiún años, excepto que el hijo mayor de edad pueda contar con sus propios recursos para proveerse los alimentos por sí mismo.¹⁰⁷

Pero en caso en que ambos progenitores hagan omiso a su obligación respecto a la prestación de alimentos, puede ser demandado por: «el otro progenitor en representación del hijo; el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada; subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.»¹⁰⁸ El artículo número 665 establece el derecho que posee la mujer embarazada de reclamar alimentos a su precursor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.¹⁰⁹

Conforme a las demás generalidades del derecho alimentos la legislación guatemalteca con la argentina es similar, puesto que ambas regulan que dicho derecho ambos ascendentes deben de aportar recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permaneciera bajo su cuidado. En dado caso los recursos no sean equitativos, el que cuenta con mayor ingreso debe aportar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Así también conforme al concepto de alimentos es similar a la de argentina, ya que ambas hacen distinción que alimentos comprende, el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, esparcimiento, etc.

El Código Civil guatemalteco también establece en el artículo 283 que están obligados a proporcionar alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Así mismo como se mencionó anteriormente los cónyuges tienen la obligación de procrear, alimentar y educar a sus hijos, siendo este parte de los fines del matrimonio.

¹⁰⁷ *Ibid.*, Artículo número 658.

¹⁰⁸ *Loc.cit*

¹⁰⁹ *Loc.cit* Artículo número 665

Conforme al principio del interés superior del niño la legislación Argentina también la regula en una Ley específica en la materia como en Guatemala. Así mismo estipula la obligación que tienen los Organismos del Estado de garantizar su derecho a opinión y ser oído; y de poder participar expresando libremente su opinión en los asuntos que le conciernen y en aquellos que tenga interés y por tanto sus opiniones sean tomadas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

A diferencia de Argentina la obligación de prestar alimentos hacia los hijos es hasta los veintiún años, mientras que en Guatemala es hasta los dieciocho años de edad, excepto en los casos en los que se hallen enfermos, impedidos o en estado de interdicción. Conforme a lo anterior se considera que la edad establecida por la legislación guatemalteca es la idónea, ya que sería un problema socio económico aumentarle la edad a los veintiún años debido a que muchas familias guatemaltecas tienen problemas económicos y al extender la edad no podrían cubrir las necesidades de sus hijos porque muchas familias tienen más de un hijo. Por lo tanto esto traería muchos problemas al país.

Al respecto de la omisión por parte del progenitor respecto a la prestación alimenticia el Código Civil guatemalteco tipifica en el Código Penal la negación de asistencia económica, más no así la posibilidad de brindarle al alimentista de demandar el descendiente al ascendiente.

3.1.2 Facultad de menores de edad

En el Código Civil artículo número 661¹¹⁰, el segundo legitimado para iniciar la demanda de alimentos es el hijo con grado de madures suficiente. Así mismo dicha normativa le permite a la niña y niño menor de edad ser representado en juicio por uno de sus progenitores cuando el otro progenitor es el demandado, tal como lo fundamenta el artículo número 26, el cual indica que «la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que

¹¹⁰ *Ibid.*, Artículo número 661

le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.»¹¹¹

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere a los dieciocho años, la cual es la mayoría de edad. Mientras que los menores que han cumplido catorce años son capaces para determinados actos determinados por la ley. Por lo tanto la legislación guatemalteca no regula en sus normativas la posibilidad de permitir a los menores de edad a iniciar juicio en contra de sus progenitores.

Respecto a las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica de los menores de edad el artículo número 31, inciso e, determina que la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios.¹¹²

En ese sentido el artículo número 677 estipula que los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados. Se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores o de manera autónoma con asistencia letrada.¹¹³

Conforme a la asistencia letrada, el artículo número 679 regula que el hijo menor de edad inicie juicio contra sus progenitores, determinando que el hijo menor de edad puede reclamar a sus padres por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.¹¹⁴

Atendiendo a estas consideraciones el artículo número 103 clarifica la potestad que posee el Ministerio Público de actuar en favor de los menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, puede ser, el ámbito judicial, complementario o principal (...) es completaría en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la

¹¹¹ *Ibid.*, Artículo número 26

¹¹² *Ibid.*, Artículo número 31, inciso e.

¹¹³ *Ibid.*, Artículo número 677

¹¹⁴ *Loc.cit* Artículo número 679

falta de intervención causa la nulidad relativa del acto (...) ¹¹⁵ y es principal (...) cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción por parte de los representantes legales y el objeto del proceso es exigir el cumplimiento del deber a cargo de los progenitores (...) ¹¹⁶ en este caso quien se negara a otorgar prestación alimenticia a sus hijos menores de edad.

3.1.3 Juicio de Alimentos

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el artículo número 638 determina el contenido de la demanda que deberá de llevar por escrito cuando la parte promoviere Juicio de Alimentos «la acreditación del título en cuya virtud se solicita; la denuncia aproximada del caudal de quien deba suministrarlos; adjuntar toda documentación que tuviese en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo número 333; ofrecimiento de la prueba de que intentare valerse; y si se ofreciera prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.» ¹¹⁷

Cuando sin causa justificada, la persona a quien se le requieren los alimentos no compareciere a la audiencia prevista, en el mismo acto el Juez dispondrá la aplicación de una multa a favor de la otra parte, cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contando desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso. Así mismo se fijará una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimenticia de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, conforme lo regula el artículo número 640. ¹¹⁸

En cuanto al artículo número 641 contrasta que si la parte actora fuera quien no compareciera sin causa justificada a la audiencia, el juez señalará nueva audiencia,

¹¹⁵ *Ibid.*, Artículo número 103

¹¹⁶ *Loc.cit* Artículo número 103

¹¹⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. *Código procesal civil y comercial de la nación*, Decreto Ley número 7.454, Argentina, Artículo número 638.

¹¹⁸ *Ibid.*, Artículo número 640

en la misma forma y plazo previsto en el artículo número 640, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no asistiese.¹¹⁹

La legislación Argentina no establece si se puede presentar la demanda verbalmente como en Guatemala, pero en ambas legislaciones tienen que acompañar documentos en que funden su derecho. El efecto de Rebeldía en Guatemala, si el demandado no asistiera a la primera audiencia el Juez lo declarara confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. En Argentina se le impondrá una multa y fijara nueva audiencia.

En efecto el artículo número 645 señala acerca de los alimentos atrasados que se devengaren durante la tramitación a juicio, el Juez fijara una cuota provisional, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará de manera independiente. La inacción procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las condiciones de la causa, puede establecer la prescripción del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad. La prescripción no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.¹²⁰

Salvo acuerdo de las partes, la cuota de la pensión alimenticia se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. El apoderado podrá percibirla únicamente cuando haya resolución fundada que así lo ordenará tal como lo estipula el artículo número 646.¹²¹

Al igual que en Guatemala se fijara una pensión provisional con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se desarrolla el Juicio Oral, el Juez fijara un monto en dinero sin perjuicio de la restitución y dicha cuota será depositada en el banco del Organismo Judicial.

¹¹⁹ *Loc.cit* Artículo número 641

¹²⁰ *Ibid.*, Artículo número 645

¹²¹ *Loc.cit* Artículo número 646

La sentencia que rechace los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los aceptare, el recurso se concederá en efecto reintegrable. Una vez deducida la apelación, se librará testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara, tal como lo regula el artículo número 647.¹²²

Si dentro del quinto día de emplazado el pago, la parte vencida no lo hubiese realizado, sin otra sustanciación se procederá a embargo y se decretara la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda, conforme a lo establecido en el artículo número 648.¹²³

Otra similitud respecto a lo anterior es sobre las medidas precautorias y de ejecución, ya que si el obligado no cumplierse se procederá al embargo y remate de sus bienes para cumplir el importe o el pago si de tratarse de cantidades en efectivo. Lo que no especifica la legislación argentina conforme a la negación de proporcionar alimentos si es punible o no.

3.2 Jurisconsultos Portalis, Bigot du Preameneu y Malleville (Código Civil); Comisión de Leyes de la Asamblea Nacional (Código de Procedimiento Civil). Francia

3.2.1 Capacidad

Con referencia a la representación legal, el artículo número 17-3 norma que el menor de dieciséis años debe estar representado por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre él. De igual manera debe estar representado el menor de dieciséis a dieciocho años, cuya alteración de las facultades mentales o corporales impida la expresión de su voluntad. El impedimento lo confirmará un Juez de tutela de oficio, a petición de un miembro de la familia del menor o del Ministerio Público. Cuando el menor se encuentre bajo tutela, su representación corresponderá al tutor autorizado por el consejo de familia¹²⁴

¹²² *Loc.cit* Artículo número 647

¹²³ *Loc.cit.* Artículo número 648

¹²⁴ Jurisconsultos Portalis, Bigot du Preameneu y Malleville. *Código civil*, Pág 4. Artículo número 17-3

El Código francés no establece claramente como ejercerán la capacidad procesal los menores de edad, ya que solo se regula que serán representados los menores de dieciséis años por quienes ejerzan su patria potestad o tutela. Sin embargo dicha legislación sí reconoce que el menor de edad capaz de discernimiento puede sin perjuicio de las disposiciones que prevean su intervención o su conocimiento, ser oído por el Juez ya sea por medio de un abogado o con una persona de su elección y si esta fuera contraria al interés superior del menor, el Juez le designara a otra persona. Así mismo si los intereses fueran opuestos a los de sus representantes legales, el Juez encargado designara un administrador *ad hoc* quien representara al menor de edad en Juicio.

En Francia el artículo número 389-3 le otorga representación al administrador legal respecto al menor en todos los actos civiles, salvo en los casos que la ley o la costumbre permita al menor actuar por sí mismo. Cuando los intereses fueran opuestos al menor (...) deberá hacer que se nombre un administrador *ad hoc* por el Juez de tutela (...) ¹²⁵ a falta de diligencia del administrador legal, el Juez podrá nombrar a la figura *ad hoc* a instancia del Ministerio Público, del propio menor o de oficio.

Por lo que al comparar la legislación de Argentina con Francia hay distinción al momento de estipular que faculta al menor de edad al momento de ejercer sus derechos media vez cuente con edad y grado madurez suficiente por si los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico y en situaciones en conflicto de intereses con sus representantes. Pero en Francia y en Guatemala ambos necesitan asistencia legal ya sea por medio de sus representantes o en caso de Francia será por medio de un administrador *ad hoc*.

¹²⁵ *Ibid.*, Pág. 95. Artículo número 389-3

3.2.2 Facultad de menores de edad

En Francia el Código Civil en el artículo número 388 «conceptualiza al menor de edad como «el individuo de uno u otro sexo que no tiene todavía la edad de dieciocho años cumplidos.»¹²⁶

Al igual que en Guatemala la minoría de edad se encuentra en los dieciocho años, pero a diferencia Francia en su legislación es claro al establecer que en caso de conflicto intereses entre los representantes, el Juez encargado de la instancia designará un administrador *ad hoc* encargado de representar al menor de edad, sin embargo en Guatemala la ley no establece parámetros ni lineamientos en cuanto a la designación de un abogado o representante que se encargue de asesorar al menor en todo procedimiento legal cuando exista conflicto de intereses. El artículo número 268 del Código Civil es el único que hace referencia al tema pero este solo aplica en representación legal del pupilo o tutor.

El Código de Procedimiento Civil francés con respecto a la facultad de menores de edad el artículo número 338-1 establece la declaración de menores en el proceso al momento en que la niña y niño menor de edad soliciten ser oídos será conforme lo dispuesto en el artículo 388-1 del Código Civil.¹²⁷ Con esa finalidad, el artículo número 388-1 del Código Civil regula que en cualquier procedimiento que le afecte a la niña y al niño menor de edad, media vez sea capaz de discernimiento puede ser oído por el Juez o por la persona designada para tal efecto, sin perjuicio de las disposiciones que prevean su intervención o su consentimiento.¹²⁸

Dicho derecho también lo reconoce la legislación guatemalteca en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ya que en la audiencia el Juez procederá a escuchar e su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros

¹²⁶ *Ibid.*, Pág. 94. Artículo número 388

¹²⁷ Comisión de Leyes de la Asamblea Nacional. *Código de procedimiento civil*, Francia, Artículo número 338-1

¹²⁸ Jurisconsultos Portalis, Bigot du Preameneu y Malleville. *Código Civil, Óp.cit.*, Pág. 95, Artículo número 388-1

involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho y por ultimo a los padres o tutores o encargados.

Cuando el menor de edad lo solicite, su audición sólo podrá ser rechazada mediante una resolución especialmente motivada. Podrá ser oído solo con asistencia de un abogado o una persona de su elección. Si la elección que hiciera el menor no se considera apta para el interés del menor, el Juez podrá proceder a la designación de otra persona. La audición del menor no le confiere la calidad de parte en el procedimiento.¹²⁹

El interesado en iniciar una acción legal, formulara su solicitud ante un tribunal sin necesidad de formalidades especiales, podrá hacerlo en cualquier momento del proceso, incluso por primera vez durante la fase de apelación, tal y como lo estipula el artículo número 338-2.¹³⁰

En todo caso el artículo número 338-3 del mismo cuerpo legal determina que no cabe recurso alguno a la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de un menor de edad de que le sea recibida su declaración, no obstante podrá ser modificada o revocada por el tribunal competente por medio de una resolución especialmente motivada.¹³¹

Si el menor de edad se presentara solo al acto a la toma de declaración, el tribunal le advertirá de su derecho a declarar asistido por un abogado o de una persona de su elección. Si el menor de edad se acoge a ese derecho, la declaración se aplazará a una fecha posterior. El abogado designado por el menor lo pondrá en conocimiento del tribunal. Si el menor solicita declarar asistido de abogado pero no lo designa por sí mismo, el tribunal solicitará su nombramiento al decano del colegio de abogados, según lo fundamentado en el artículo número 338-7.¹³²

Tanto en Guatemala como en Argentina la legislación de cada país fundamenta el derecho que le asiste de opinar y ser oído al momento de participar en un proceso

¹²⁹ *Loc.cit* Artículo número 388-1

¹³⁰ Comisión de Leyes de la Asamblea Nacional. *Código de procedimiento civil, Óp.cit.*, Artículo número 338-2

¹³¹ *Ibíd.*, Artículo número 338-3

¹³² *Loc.cit* Artículo número 338-7

judicial de manera que exprese libremente su opinión en asuntos que le conciernan y en aquellos que tengan interés, además que dicho derecho está amparado por la Convención sobre los Derechos del Niño y que los tres países forman parte, por lo que es obligación de los Estados Partes respetar dicho derecho.

Conforme al artículo 1210-1 del Código de Procedimiento Civil¹³³, está regulado que el tribunal deberá designar un administrador ad hoc en los siguientes casos:

- a. En el caso en lo dispuesto en el artículos 388-2 del Código Civil que acuerda «cuando, en un procedimiento, los intereses de un menor fueran opuestos a los de sus representantes legales, el Juez de Tutela en las condiciones previstas en el artículo 389-3 o, en su defecto, el Juez encargado de la instancia le designará un administrador ad hoc encargado de representarle.»¹³⁴ y;
- b. En el caso que estipula el artículo 389-3 del Código Civil «El administrador legal representará al menor en todos los actos civiles, salvo en los casos en que la ley o la costumbre autorice a los menores a actuar por sí mismos. Cuando sus intereses fueran opuestos a los del menor, deberá hacer que se nombre un administrador ad hoc por el Juez de Tutela. A falta de diligencia del administrador legal, el Juez podrá proceder a este nombramiento a instancia del ministerio público, del propio menor o de oficio.»¹³⁵

El tribunal dispondrá a otorgar esta facultad al *ad hoc* con el fin de velar por el interés del menor y cuando resultará imposible seleccionarlo dentro de la familia o entre los obligados al menor. El tribunal podrá designar al administrador *ad hoc* de entre las personas que figuren en la relación prevista en el artículo 53 del Código del Proceso Penal.

Sin embargo el artículo número 1210-2 del Código de Procedimiento Civil establece la designación de un administrador *ad hoc*, la cual podrá ser impugnada en apelación por los representantes legales del menor en un plazo de quince días. Esta

¹³³ *Ibid.*, Artículo número 1210-1

¹³⁴ Jurisconsultos Portalis, Bigot du Preameneu y Malleville. *Código Civil, Óp.cit.*, Artículo número 388-2

¹³⁵ *Ibid.*, Artículo número 389-3

apelación no tendrá efectos suspensivos y se interpondrá, se sustanciará y se resolverá en materia de jurisdicción voluntaria.¹³⁶

Actualmente Guatemala no cuenta con una figura como la de Francia, ya que dentro de las facultades de este están representar al menor de edad en un procedimiento cuando los intereses de él fueran opuestos a los de sus representantes legales, por lo que se le designará un administrador ad hoc encargado de representarle, por tanto las personas menores de edad en Guatemala necesitan una figura externa al parentesco de la persona menor de edad con el fin que se garanticen sus derechos.

3.2.3 Jurisdicción Voluntaria

En ese sentido el artículo número 25 distingue que son asuntos de jurisdicción voluntaria aquellos en los que en ausencia de controversia se dirige al tribunal una petición que según la ley ha de someterse al control judicial, en función de la naturaleza del asunto o de la condición del solicitante.¹³⁷

Por lo tanto el artículo 31 estipula el ejercicio de acciones está disponible a todas aquellas personas quienes tengan interés legítimo en la apreciación o desaprobación de una pretensión, salvo en aquellos casos en que la ley solamente atribuye el derecho de acción a las únicas personas legitimadas para sostener o contradecir la pretensión o para defender un interés determinado.¹³⁸

El demandante podrá optar por dirigiese, además de al tribunal del lugar donde tenga su domicilio el demandado, en materia de alimentos al tribunal del lugar del domicilio del acreedor tal y como lo indica el artículo número 46 del mismo cuerpo legal.¹³⁹

Cuando la demanda es en materia de jurisdicción voluntaria, las solicitudes se formularán por medio de demanda y el tribunal conocerá el asunto desde el

¹³⁶ Comisión de Leyes de la Asamblea Nacional. *Código de Procedimiento Civil, Óp.cit.*, Artículo número 1210-2

¹³⁷ *Ibid.*, Artículo número 25

¹³⁸ *Loc.cit* Artículo número 31

¹³⁹ *Ibid.*, Artículo número 46

momento en que se presente la demanda en la secretaria del tribunal, tal y como lo establecen los artículos números 60 y 61.¹⁴⁰

3.3 División Estudios Legislativos Cámara de Senadores República Oriental del Uruguay (*Código civil no. 16603*); Asamblea General del Poder Legislativo República Oriental del Uruguay (*Código general del proceso y leyes modificativas, Ley número 19.090*); Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General (*Código de la niñez y adolescencia, Ley número 17.823*). Uruguay

3.3.1 Capacidad

El código de la niñez y adolescencia, Ley número 17.823 en el artículo número 1 establece la definición de niño, el cual «se entiende por niño a todo ser humano hasta los trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad.»¹⁴¹ Todos los niños son titulares de derechos, deberes y garantías como sujetos de derecho y poseen derecho a las medidas especiales de protección para su desarrollo en el entorno familiar, social y del Estado.¹⁴²

Conforme a la capacidad procesal del menor de edad para accionar legalmente, el artículo número 198 en el numeral primero, indica que el hijo hasta los veinticinco años de edad puede iniciar una acción. El menor de edad puede demandar legalmente media vez sea representado por la madre, padre o su representante legal, según correspondiera. Así mismo el numeral dos, establece que si la madre o padre fueran menor de edad se les nombrara un curador “*ad litem*” quien será quien los represente en Juicio.¹⁴³

La legislación uruguaya también recoge el derecho que poseen las personas menores de edad al ser oídos y tomar sus decisiones que afecten su vida, pero para

¹⁴⁰ *Ibid.*, Artículo número 60 y 61

¹⁴¹ Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental de Uruguay, reunidos en Asamblea General. *Código de la niñez y adolescencia*, Ley número 17.823, Pág. 1. Artículo número 1

¹⁴² *Loc.cit.* Artículo número 1

¹⁴³ *Ibid.*, Pág. 40. Artículo número 198

tal efecto y puedan ejercer actos procesales con el fin de defender sus derechos; el Juez competente designara una figura de un curador con el fin que lo represente y pueda asistirlo en sus pretensiones.

Como beneficiarios de la obligación alimenticia el artículo número 50 clasifica que serán acreedores de la obligación los niños y adolescentes, así como los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no puedan valerse por sí mismos, para sufragar sus necesidades.¹⁴⁴

Por otra parte el artículo número 51 regula los beneficiarios de la obligación alimenticia, siendo los acreedores de la obligación alimentaria los niños y adolescentes, así como los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustento.¹⁴⁵

Tanto la legislación Argentina, Francesa, Guatemalteca y la de Uruguay, todas coinciden en que las personas menores de edad necesitan de una representación legal en Juicio para ejercer por sí mismos actos jurídicos. Sin embargo las tres legislaciones de derecho comparado crean una figura de asistencia letrada, curador o abogado del niño que tiene como finalidad garantizar los derechos del menor de edad, dicha figura la reconoce como una garantía procesal para velar por la observancia del interés superior del niño por parte de las Naciones Unidas a través del Comité de los Derechos del Niño.

El Comité de los Derechos del Niño distingue que cuando el niño desee expresar su parecer dentro de un proceso, este derecho se ejercerá mediante un representante y su deber será comunicarle al Juez la precisión de las opiniones que el niño tenga. Sin embargo cuando este entre en conflicto con la de su representante, su deber es establecer un procedimiento para que el niño pueda acudir

¹⁴⁴ *Loc.cit.* Artículo número 50

¹⁴⁵ *Loc.cit.* Artículo número 51

a una autoridad a fin de determinar otra fórmula de representación (por ejemplo un curador *ad litem*).¹⁴⁶

3.3.2 Facultad de menores de edad

El Código General del Proceso, Ley número 19.090 en el artículo número 32, numeral 32.1 estipula la capacidad que tienen los sujetos procesales e indica que pueden comparecer por sí en el proceso, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer. En el caso de las personas que no tienen, total o parcialmente, el libre ejercicio de sus derechos, comparecerán representadas, asistidas o autorizadas según dispongan las leyes que regulan la capacidad.¹⁴⁷

En el numeral 32.2 distingue a «los menores habilitados o emancipados, actuarán asistidos de curador *ad litem* y también actuarán representados por curador *ad litem* los menores que litiguen contra quienes ejercen su patria potestad o tutela, previa venia que otorgará el tribunal al efectuar la designación.»¹⁴⁸

Por lo que no importando que las personas menores de edad sigan bajo la representación legal de sus padres, tutores o quien tenga su representación; pueden actuar por medio de un curador para poder demandar en este caso a sus representantes que no le esté suministrando los alimentos, por lo que la legislación uruguaya permite que los menores de edad puedan promover su derecho y demandarlos.

En todo caso el artículo número 33 determina el discernimiento del cargo de tutor o curador y habilitación para comparecer en juicio. El numeral 33.1 clarifica (...) que cualquiera que tenga interés legítimo y el Ministerio Público, podrán pedir el nombramiento de tutor o curador para un menor incapaz que sea o haya de ser

¹⁴⁶ Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado y otros. *Convención sobre los derechos del niño y observaciones generales del comité de los derechos del niño*. Guatemala, editorial Artgrafic Internacional, 2015, Pág. 231

¹⁴⁷ Asamblea General del Poder Legislativo República Oriental del Uruguay. *Código general del proceso y leyes modificativas*, Ley número 19.090, Montevideo Uruguay, Artículo número 32 numeral 32.1

¹⁴⁸ *Loc.cit*, Artículo 32 numeral 32.2

parte en juicio (...) ¹⁴⁹ se ejecutara de acuerdo a las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria.

La asistencia letrada está regulada en el artículo número 37, numeral 37.1 (...) la parte deberá de comparecer a todos los actos del proceso asistida por un abogado (...) ¹⁵⁰ en consecuencia los escritos que no estén firmados por el jurisconsulto, el tribunal la rechazará.

Las niñas y niños menores de edad, que inicien una acción legal en contra de quien ejerza su representación legal; es decir, patria potestad o tutela, podrán ser asistidos y actuar representados por el curador *ad litem*, conforme el Código Civil no. 16603 en el artículo número 263 que establece «los hijos no pueden demandar a sus padres, sino por sus intereses propios o previa licencia del Juez, quien al otorgarla, proveerá al hijo de curador *ad litem*.» ¹⁵¹

Conforme a lo dispuesto, si la niña o niño se encuentra en necesidad de alimentos y por su propio interés decide demandar a sus representantes legales cuando se negaren a proporcionar alimentos, la ley les permite accionar legalmente, puesto que el derecho de alimentos es un derecho inherente al menor de edad.

De igual manera el artículo número 198 del Código de Niñez y Adolescencia, Ley número 17.823 (...) permite iniciar acción legal en primer lugar al hijo hasta los veinticinco años de edad. Podrá demandar con representación de la madre o padre o su representante legal; en segundo lugar a la madre o padre, desde que se constata la gravidez, hasta que el hijo cumpla dieciocho años y si la madre o padre fueran menores de edad, se nombrara curador *ad litem*; en tercer lugar al Instituto Nacional del Menor (...). ¹⁵² El fin de iniciar una acción de investigación de la paternidad o maternidad es asegurar al niño y adolescente el derecho correspondiente a los alimentos necesarios para su desarrollo.

¹⁴⁹ *Loc.cit* Artículo número 33 numeral 33.1

¹⁵⁰ *Ibíd.*, Artículo número 37 numeral 37.1

¹⁵¹ División Estudios Legislativos Cámara de Senadores República Oriental del Uruguay. *Código civil no. 16603*, Uruguay, Artículo número 263

¹⁵² Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, *Óp.cit.*, Artículo número 198

3.3.3 Juicio Oral

La Ley número 17.823, regula en el artículo número 63 el procedimiento por el cual se llevará a cabo el Juicio de Alimentos, que se regirá por las normas previstas para el proceso extraordinario en el Código General del Proceso (artículos 346 y 347, numeral 2) del artículo 349 y artículo 350 del Código General del Proceso)¹⁵³.

En relación a la competencia, el artículo número 64 de la Ley número 17.823 fundamenta que el Juez la tendrá para conocer en el juicio por alimentos, y del cual se regirá por el domicilio del niño o adolescente o el del demandado, a elección del actor.¹⁵⁴

Por otra parte el artículo número 340 de la Ley número 19.090¹⁵⁵ establece la audiencia preliminar del Proceso Ordinario en la que las partes deben de comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado a juicio del tribunal que justifique la comparecencia por representante. El numeral 340.1 determina que las personas incapaces comparecen por medio de sus representantes de acuerdo con el artículo número 32, el cual en el caso de que las niñas o niños menores de edad sean quienes accionen legalmente, actuaran asistidos de curador *ad litem*. También actuarán representados por curador *ad litem* los menores que litiguen contra quienes ejercen su patria potestad o tutela.¹⁵⁶

Por tanto, en Juicio donde estén involucrados las personas menores de edad deben de comparecer solo por medio de sus representantes legales o ya se por curador ad litem quienes ejercerán en contra de quienes ejerzan su representación legal. Por lo que la legislación uruguaya regula que en el caso que las personas menores de edad quieran demandar a sus padres o tutores, o quien ejerza su representación pueden hacerlo por medio de esta figura que se les asignara en Juicio.

¹⁵³ *Ibid.*, Artículo número 63

¹⁵⁴ *Loc.cit* Artículo número 64

¹⁵⁵ Código general del proceso y leyes modificativas, Ley número 19.090. *Op.cit.*, Artículo número 340

¹⁵⁶ *Ibid.*, Artículo número 32

Asimismo el numeral 340.1 en el tercer párrafo distingue que el mismo en todo el proceso debe ser asistido por asistencia letrada¹⁵⁷, mientras que el artículo número 37 indica que «la parte deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado, debiendo el tribunal rechazar los escritos que no lleven firma letrada e impedir las actuaciones que se pretendan realizar sin esta asistencia.»¹⁵⁸

Al haber analizado los sistemas jurídicos de Argentina, Francia y Uruguay se puede distinguir que la legislación Argentina, abre la posibilidad a las personas menores de edad al brindarles la facultad de accionar contra sus representantes legales media vez cuenten con el grado de madurez y edad suficiente para poder reclamar a sus propios progenitores sus intereses sin previa autorización judicial y con asistencia letrada. Mientras que en Francia y Uruguay les designan a las personas menores de edad una figura judicial que está a cargo de representar a la niña, niño o adolescente en todo procedimiento donde los intereses de este estuviesen en impedimento con el de sus representantes.

Al evaluar esta figura, se puede determinar que en las tres legislaciones de los países ya mencionados, esta figura no está vinculada al parentesco, es decir, no está a cargo de los abuelos paternos de los alimentistas como en el caso de Guatemala, sino es una figura especial creada por la legislación de cada país y cuya designación está a cargo del Juez propuesto, con el objetivo que los derechos de las personas menores de edad se respeten y se garanticen.

Por lo que derivado de lo anterior se puede determinar que la edad puede ser un factor importante en cuanto a la legitimación procesal de las personas menores de edad al momento de accionar legalmente en Juicio, pues debido a que la legislación guatemalteca impone que no tienen capacidad de ejercicio los menores de edad sino es con representación legal.

Pero al comparar la capacidad de ejercicio de las personas menores de edad en la legislación guatemalteca con los demás países, se puede observar que solo Argentina faculta al menor de edad a accionar por sí mismo pero será discreción del

¹⁵⁷ *Ibíd.*, Artículo número 340 numeral 340.1

¹⁵⁸ *Ibíd.*, Artículo número 37

Juez evaluar a la niña, niño o adolescente para determinar si posee una madurez y edad suficiente. Pero según el derecho comparado antes mencionado concluye que se crea una figura especial impuesta por la ley, la cual es ajena al menor de edad y que no tiene algún vínculo de parentesco con el menor. Por tanto se encuentra que la legislación guatemalteca necesita regular una figura externa al menor de edad para garantizar sus derechos, pues la PGN dentro de sus facultades no está facultado a reemplazar la patria potestad o la tutela.

Derivado de lo anterior se analiza la posibilidad que existe en Guatemala de reformar las normativas en cuanto a atribuir el derecho de intervenir como parte actora en los procesos judiciales a las menores de edad para que promuevan un Juicio Oral de alimentos cuando sus representantes legales se negaran a hacerlo por medio de alguna figura especial creada por la ley y que sea ajeno al parentesco del menor de edad ó en dado caso ampliar las facultades de la PGN al atribuirles potestad de intervenir en representación de los menores de edad al demandar a sus progenitores o tutores aun estos se encuentren bajo la figura de la patria potestad o tutela.

CAPÍTULO 4

Presentación de resultados y discusión

La falta de normativa acerca de la autonomía de una persona menor de edad al poder promover Juicio Oral de Alimentos en contra de sus representantes legales, claramente perjudica la niñez, debido a que se están vulnerando sus derechos al no tener la capacidad de accionar legalmente ante una situación de peligro donde no están gozando de una alimentación adecuada.

Como se mencionó en capítulos anteriores es obligación la prestación de alimentos hacia menores debido a ser parte de la formación integral del individuo. No solo la doctrina hace mención a ello, sino también la legislación nacional en la Constitución Política de la República de Guatemala, de ahora en adelante CPRG. Así mismo se establece en el Convenio sobre los Derechos del Niño, de ahora en adelante CDN.

En el artículo número 55 de la CPRG se estipula que es punible la denegación de la prestación alimenticia, de igual manera el artículo número 27 inciso 4 de la CDN hace mención que los Estados Partes adoptaran todas las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los responsables financieramente de las Ninas, niños y adolescentes de ahora en adelante NNA. Por lo tanto Guatemala al ratificar la CDN el 6 de junio de 1990 garantizó los derechos de la niñez al cumplir con el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia, el desarrollo y la opinión del niño.

Como ya se expuso en los párrafos anteriores, existe una problemática, derivada de la importancia de reformar el Código Civil, de ahora en adelante CC, ya que si bien Guatemala cuenta con una legislación acerca de la capacidad que poseen los NNA en ciertos asuntos, pero aún no cuenta con el derecho de tener la capacidad autónoma de poder ser sujeto procesal en un Juicio Oral de Alimentos en contra de sus representantes legales.

En el presente capítulo se alcanzarán los objetivos planteados: Explicar los factores y consecuencias de embarazos a temprana edad en niñas menores; exponer el derecho de alimentos en el ámbito legal guatemalteco y su procedimiento en el

Juicio Oral; examinar que leyes en Guatemala y en otros países respaldan los derechos de los menores de edad; realizar un análisis con leyes internacionales que regulen el tema que otorguen la facultad a los menores a accionar legalmente sin necesidad de su representante legal; y establecer una posible solución respecto al tema que se plantea.

4.1 Pregunta de investigación

Derivado de lo anterior se genera la siguiente pregunta: ¿Cómo se podría atribuir el derecho de intervenir como parte actora en los procesos judiciales a las personas menores de edad para que promuevan un Juicio Oral de Alimentos cuando sus representantes legales se negaran a hacerlo?

Habiendo analizado la legislación nacional e internacional, se puede constatar que efectivamente en el CC regula en el artículo 8 la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles es a partir de la mayoría de edad, la cual en Guatemala es de dieciocho años. Sin embargo distingue que serán capaces para algunos actos determinados por la ley. En el caso de la aptitud para contraer matrimonio es derogado por el decreto 13-2017. Pero sigue vigente el artículo número 259 del CC y artículo 31 y 150 del Código de Trabajo que fundamenta que las NNA mayores de catorce años son capaces para ser contratados y percibir retribución.

Así mismo el CC en el artículo número 303 distingue que los menores que hayan cumplido dieciséis años debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento, con la finalidad que se informen y tomen conocimiento y experiencia en los negocios. El artículo número 1619 de la misma normativa estipula la restitución en casos de enriquecimiento sin causa en caso de ser menor o incapaz.

Por lo tanto, al otorgarles facultad para ciertos asuntos a los NNA, ¿Por qué no otorgarles capacidad para promover Juicio Oral de Alimentos en caso que sus representantes legales se negaran? La manera en que podría intervenir una persona menor de edad en procesos judiciales es otorgarles la aptitud de ejercer

sus derechos media vez cuenten con una edad y madurez suficiente para promover Juicio Oral de Alimentos.

La manera más viable para lograr la intervención de una persona menor de edad en un proceso judicial como parte actora en Guatemala, es reformando el CC haciendo la salvedad que podrán ser demandados sus progenitores, tutores, o quien tenga su representación legal, únicamente en asuntos de alimentos media vez se cumpla con los requisitos de edad y grado de madurez suficiente y que la NNA sea acompañado de una autoridad competente para presentar demanda.

La Procuraduría General de la Nación, de ahora en adelante PGN, es la entidad encargada de representar y defender a los NNA en caso de no tengan personero legitimo conforme a lo dispuesto en el CC según los artículos número 1 y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala.

Sin embargo al considerar que el NNA es apto tras ser examinado psicológicamente y constatar que tiene la madurez y edad suficiente para ser sujeto activo de derechos y ser quien intervenga para proteger sus intereses personales e individuales se podría otorgar la facultad para que inicien demanda en contra de sus representantes legales con el fin de velar por el derecho que le corresponde amparados en ley. Podría iniciar una demanda media vez instituciones como la PGN, Policía Nacional Civil de ahora en adelante PNC, tengan la atribución única de acompañar a la persona menor de edad.

El objetivo de ser solo autoridades que acompañen a los NNA es que al contar con autonomía, madurez y edad suficiente podrían presentarse ante autoridades competentes a interponer una demanda verbalmente u oral y ser entes garantes del debido proceso de forma gratuita y especializada para la protección integral de los derechos del niño. Así mismo depurar las funciones de la PGN y ser más efectivo el proceso garantizando los derechos de los infantes.

Es importante mencionar que Guatemala necesita un avance al marco legal debido a que actualmente hay muchas personas menores de edad en situación de

abandono, que viven con algún pariente que no vela por su cuidado por decisión de los padres, o ya sea porque alguno de los dos padres ha muerto, dejándolo así sin protección alguna. Es por ello que Guatemala necesita reformar su CC para obtener más beneficios y protección hacia la niñez.

El Estado de Guatemala carece de instrumentos legales adecuados a la protección y a beneficio de las NNA como se ha observado en la investigación. Por lo tanto, es de extrema urgencia que Guatemala adopte una reforma legal a su CC basada en los principios y provisiones que establece la CDN.

4.2 Objetivos Específicos

Los objetivos específicos planteados en la investigación son los siguientes:

a. Explicar los factores y consecuencias de embarazos a temprana edad en niñas menores

Por consecuencia se entiende que son los hechos derivados del embarazo a temprana edad y de los cuales son: la existencia de niños desprotegidos, paternidad irresponsable, la mayoría de las veces no se cumple con la obligación de alimentar a los menores por parte del supuesto padre, hay desintegración familiar la cual conlleva inestabilidad emocional, desamparo y rechazo de la sociedad.

El Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva destacó que alrededor de uno de cada cinco niños y niñas nacen de una madre menor de edad entre las edades de 15 a 19 años. En el año 2016 se contabilizaron 730 nacimientos de niñas de catorce años, en base a estas estadísticas no hay aún un control que pueda frenar los embarazos a temprana edad. Por ello es urgente que se proponga una normativa que admita la facultad para que las madres que son niñas menores de edad tengan acceso a la alimentación para ellas y sus hijos.

El embarazo en las niñez perjudica su salud presentándose una mala nutrición con el escasos de nutrientes esenciales para el buen desarrollo de la madre y el hijo. Así mismo presentan complicaciones psicológicas, ya que al quedar embarazadas tienen miedo al rechazo social, al rechazo de su hijo al asumir responsabilidades y problemas con la familia. Por lo tanto los expertos entrevistados recomiendan el

apoyo a programas de prevención de embarazos en adolescencia y educación sexual por parte del Ministerio de Educación en escuelas públicas y privadas, también inculcar desde el hogar educación sexual para la prevención de embarazos.

Por otra parte las causas por la que las niñas resultan embarazadas a temprana edad es por falta de valores inculcados en el hogar, falta de educación apropiada por parte de los centros educativos y por parte de sus padres, tutores o quien tenga su representación, la falta de orientación en temas sexuales; es decir educación sexual, familias numerosas sin espacios físicos adecuados ya que las mismas niñas o niños duermen en la mismo área que sus progenitores.

Otros factores son la práctica de las relaciones sexuales entre jóvenes sin métodos anticonceptivos, abuso sexual por parte de adultos hacia NNA, libertad sexual, desintegración familiar, circunstancias particulares como prostitución, incesto y personas menores de edad con problemas psicológicos.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que para prevenir el embarazo en niñas es necesaria una educación sexual, información y acceso de métodos anticonceptivos y el apoyo hacia padres de familia para que sepan brindarles información a sus hijos sobre sexualidad.

b. Exponer el derecho de alimentos en el ámbito legal guatemalteco y su procedimiento en el Juicio Oral;

En Guatemala el Juicio Oral de Alimentos se rige por los principios que prevalen en un proceso oral los cuales son: principio de la concentración procesal, principio procesal de audiencia, oralidad procesal, principio de preclusión, inmediación procesal, judicación procesal, principio de igualdad, economía procesal, publicidad procesal, y celeridad procesal; con el fin que el proceso sea lo más rápido posible.

Planteada la demanda según lo establecido en el artículo número 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, de ahora en adelante CPCYM, el Juez señala día y hora para la audiencia de Juicio Oral en un plazo de tres días. En la primera audiencia el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas ecuanimes de conciliación y aprobara cualquier arreglo según lo establecido en el artículo número

203 del CPCYM. Si la conciliación fuera parcial, el juicio continuara en cuanto a no comprendidas en el acuerdo llegado regulado en el artículo número 203 del mismo cuerpo legal.

Se da contestación a la demanda y la reconvención según lo estipulado en el artículo número 204 del CPCYM. Así mismo se interpondrán las excepciones en el mismo momento de la contestación de la demanda o reconvención. En la primera audiencia el juez resolverá las excepciones previas que pudiere de acuerdo con el artículo número 121 pero también podrá resolverlas en auto separado.

Las partes concurrirán con sus respectivos medios de prueba y se señala una segunda audiencia en un plazo no mayor de 15 días regulado en el artículo 206 del CPCYM. Si no fuere posible rendir todas las pruebas se señalara nueva audiencia según lo fundamentado en el artículo 206 del CPYM en un plazo que no exceda 10 días. Si por circunstancias ajenas el tribunal no se pudiera aportar todas las pruebas, se podrá señalar una tercera audiencia. Por último la sentencia que es la única forma de ponerle fin al proceso tal como lo constituye el artículo número 208 del CPCYM.

En cuanto al derecho comparado analizado en el capítulo 5 el proceso que se asemeja más al guatemalteco, es el derecho argentino debido a que comprende todo lo necesario para la subsistencia del alimentista abarca la habitación, vestuario, asistencia médica, educación si fuera persona menor de edad en medida de las necesidades y posibilidades económicas del alimentante.

El juicio de pensión por alimentos argentino, tiene como objeto cubrir todas las necesidades en un plazo corto, siendo así un proceso rápido sin ser obstaculizado por otro juicio. Presentada la demanda en diez días se llama a audiencia y en ese instante el Juez fijará el monto de pensión alimenticia o las partes. El monto varía dependiendo la estabilidad de los alimentantes y empieza a regir desde el momento en que fue fijada la pensión.

Finalmente se analiza que el proceso argentino es mucho más práctico y diligente. Al ser los NNA sujetos procesales se debería de agilizar más el proceso, ya que

como se había mencionado anteriormente son personas más vulnerables y por ende necesita que el Congreso de la República de Guatemala busque el desarrollo del marco legal nacional creando normas adecuadas para fortalecer y crear normas que resguarden y velen por los derechos de las personas menores de edad

c. Examinar que leyes en Guatemala y en otros países respaldan los derechos de los menores de edad

Respecto a los derechos conferidos a las personas menores de edad en la legislación guatemalteca; el derecho de alimentos está regulado en el artículo 55 de la CPRG, artículo 278 del CC, artículo 2 de Ley de Tribunales de Familia, artículo 25 en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 24 de la CDN.

El derecho de familia en el cual se ampara en el artículo 47 de la CPRG, artículo 16 de Ley de Tribunales de Familia, artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de ahora en adelante Ley PINA, artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social, y artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La niñez se encuentra establecida en la Ley PINA en su artículo número 2 y en CDN en el artículo número 1. Así mismo se determina la protección a menores y ancianos estipulado en el artículo 51 de la CPRG, el artículo número 18 de la ley de Tribunales de Familia también se hace mención de los derechos de las personas menores de edad. Al igual que el artículo número 9 al 61 de la Ley PINA, y artículo número 2 inciso 1 de la CDN.

Por último el derecho a ser oído se encuentra fundamentado en el artículo número 12 de la CPRG, artículo 119 inciso c; y artículo 156 de la Ley PINA, artículo número 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y artículo número 12 inciso 2 de la CDN.

Conforme al análisis realizado en los capítulos anteriores del derecho comparado entre Argentina, Uruguay y Francia, se pudo extraer que los tres países amparan los derechos de las personas menores de edad en los marcos legales de cada país. Al respecto del derecho de alimentación Argentina la regula en el artículo número 432 del Código Civil y Comercial de la Nación, en Francia se encuentra

fundamentado en el artículo número 206 del Código Civil, y en Uruguay se estipula en el artículo 116 del Código Civil y artículo 45 y 46 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El derecho de familia lo establece Argentina en el artículo número 7 en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así mismo se determina en la misma normativa el derecho de los menores de edad en los artículos número 8 al 26.

Argentina en su marco legal regula el principio del interés superior del niño en diferentes normativas primero en los artículos 595 inciso a, 639 y 706 del Código Civil y Comercial de la Nación; segundo lo regula en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes artículo número 3.

Al analizar las normativas internacionales y compararlas, se puede observar que el marco legal de Argentina se apega más a la propuesta planteada, ya que en dicho país está regulado en sus normativas. Por su parte, Uruguay y Francia permiten por medio de sus legislaciones que una persona menor de edad sea facultado para ser sujeto procesal e iniciar acción procesal en contra de quien ejerza su representación legal; es decir, patria potestad o tutela por medio de un representante asignado por los tribunales. En el caso de Uruguay son representados por un curador *ad litem* y en Francia por un administrador *ad hoc*.

d. Realizar un análisis con leyes internacionales que regulen el tema que otorguen la facultad a los menores a accionar legalmente sin necesidad de su representante legal;

De los tres países analizados anteriormente Argentina, Uruguay y Francia, el derecho Argentino es el que más se asemeja a la propuesta planteada, además de ser uno de los países pioneros al regular en el año dos mil quince el proyecto de ley que le dio vida al reconocimiento de los derechos individuales en el nuevo Código Civil y Comercial Unificado. Entre las modificaciones que tuvo la normativa fue la posibilidad de que las NNA contaran con un abogado propio, la opción de

participación en procesos judiciales en contra de sus progenitores o tutores por alimentos, y una mayor autonomía para decidir sobre su salud, entre otras reformas.

Así mismo reconoce la nueva normativa la función de la edad de la persona menor de edad para introducir el concepto de capacidad progresiva, el cual involucra un reconocimiento al grado de madurez que pueden tener los NNA para decidir de ciertos asuntos que le afecten.

El cuerpo legal argentino ahora reconoce que además de la edad que tenga los NNA, pueden existir circunstancias en su vida que hagan que él o ella por la madurez suficiente que tengan a pesar de los años que tuviesen empiecen a formar un criterio para determinar que se encuentran en desventaja. Esto implica que se pueda analizar cada caso que se presente para comprobar que la persona menor de edad si se encuentra en peligro.

En relación a lo anterior el artículo 658 del CC argentino establece que son obligatorios los alimentos por parte de los progenitores y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme la condición económica que posean y el menor gozara de este derecho hasta los veintiún años.

En Guatemala la regulación es similar, ya que abarca todo lo indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica y educación; la única diferencia que varía es que cubre hasta que sea mayor de edad, es decir cuando cumpla los 18 años, según lo estipulado en el artículo 278 del CC guatemalteco.

Se puede analizar que a comparación con el derecho argentino, los NNA guatemaltecas se encuentran en gran desventaja, ya que no seguirán gozando del derecho de alimentos después de los 18 años y deja de ser obligatorio, por ende estarían desprotegidos y se encontrarían en una gran desventaja en el sentido educativo y de salud.

Otra desventaja es que en Guatemala no cuentan los NNA con una normativa que les permita demandar a sus representantes legales exigiéndoles derecho de alimentos cuando estos se negaren, así mismo las leyes nacionales no les otorgan la facultad de plantear demanda como en el marco legal argentino. El Código Civil

argentino en el artículo 661 la persona menor de edad es el segundo legitimado para demandar a sus progenitores o tutores media vez cuente con un grado de madurez suficiente. Así mismo la normativa antes mencionada, faculta al menor de edad a ejercer por sí mismo actos que son permitidos por la ley.

La normativa argentina estipula que se presume que el adolescente que cuente entre los trece años y dieciséis tiene la aptitud para decidir por sí respecto a asuntos que comprometan su estado de salud e integridad física. Es por ello, que Guatemala debería de implementar una normativa similar a la de Argentina, debido a que actualmente hay muchos NNA desprotegidos y con falta de sustento alimenticio por parte de sus progenitores por diferentes causas y por ende están desprotegidos. Al implementar una normativa que avale por los derechos de los NNA habría una niñez prometedora para la sociedad, menos fallecimientos por desnutrición crónica, habría menos analfabetismo entre otros beneficios.

Por lo que tanto la normativa argentina, uruguaya y francesa, regulan una figura especial para la niñez con la función que abogue por ellos cuando desean accionar en contra de sus representantes legales cuando sus intereses sean opuestos a estos. Con la finalidad de garantizar sus derechos y que esta figura pueda reemplazar la representación solo en Juicio, puesto que sus progenitores o tutores son los demandados y por ende no pueden ejercer una representación para el menor en un Juicio como el de alimentos, por ello Guatemala se encuentra en desventaja al no tener una figura como tal y que la PGN no este capacitada para ello, pues la ley no le da las facultades para hacerlo.

e. Establecer una posible solución respecto al tema que se plantea.

La propuesta a la solución acerca de otorgar facultad a las personas menores de edad para promover Juicio Oral de Alimentos cuando sus representantes se negaren a hacerlo es la implementación de una reforma al CC para conceder potestad a los NNA como en el marco legal argentino con el fin de que las personas menores de edad puedan demandar a sus representantes en asuntos de alimentos para poder exigir y hacer valer sus derechos conferidos en la CDN.

Para hacer efectiva dicha facultad deberá contar la persona menor de edad con edad y madurez suficiente para ejercer por sí mismo dicho derecho conferido por la CPRG artículo número 29, ya que toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos conferidos de conformidad con la ley. Recordando lo dispuesto en la CDN sobre los principios sociales y jurídicos relacionados a la protección y bienestar de la niñez.

Al hacer esta propuesta efectiva no se están violentando ningún derecho, ni ninguna disposición en contra de leyes nacionales o convenio. Al contrario se respeta y se garantiza el principio del interés superior del niño el cual asegura la protección del NNA cuando los padres, madres, tutores o cualquier representante no tiene capacidad para hacerlo, es el Estado que debe de afirmar y adoptar todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos conferidos en dicha normativa.

Al acatarse lo anterior, el Estado de Guatemala avala la opinión del niño a expresar su sentir y que sea tomado en cuenta en los asuntos que le conciernen de manera directa, por un representante o un órgano apropiado. En este caso, podría aplicarse que la NNA sea solamente acompañado por autoridades competentes para dar declaración sobre la demanda en contra de sus representantes en asuntos de alimentos y que los jueces sean facultados por dictamen de ley a pronunciarse sobre estos casos.

De igual forma que las normativas nacionales faculten al Ministerio Público de ahora en adelante MP, PNC, a acompañar a las personas menores de edad y orientarlos para que comparezcan a los órganos jurisdiccionales competentes, debido que actualmente la PGN no les dan seguimiento a todos los casos y ha habido negligencia de su parte.

Es por tal motivo que existe una necesidad de reformar el CC en este aspecto para ampliar facultades a las personas menores de edad para promover Juicio Oral de Alimentos, media vez de compruebe que gozan de madurez y edad suficiente. Sin embargo debe de aprobarse una figura especial impuesta estrictamente a favor de las personas de edad que tenga potestad para auxiliar y apoyar al menor de edad

en Juicio cuando demanda a sus representantes legales, siendo una figura autónoma y que no esté vinculada a ningún parentesco con los NNA debido que hay muchos NNA que no están siendo protegidos por parte de sus representantes al no garantizarles sus derechos por varias razones y exponiendo así su vida, salud, educación y el desarrollo psicológico y físico.

4.3 Entrevista

Las leyes nacionales, internacionales y convenios en definitiva son básicos y fundamentales, donde son reconocidos los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes como seres humanos, reafirmando así la necesidad de proporcionarles asistencia y cuidado por ser personas vulnerables, de ahí deviene la importancia de ver la posibilidad de asumir su propia defensa de derechos en cuestiones que le conciernan como la participación en promover Juicio Oral de Alimentos conforme a su capacidad progresiva.

Como ya se expuso anteriormente, existe una problemática, derivada de la importancia de reformar la legislación guatemalteca, ya que si bien Guatemala cuenta con normativas donde afirman la participación en procesos judiciales a las personas menores de edad, no estipulan en los casos en los que los representantes legales se opongan o se nieguen a proporcionar alimentos a sus hijos y puedan estos ejercer su facultad para pronunciarse y exigir personalmente su derecho.

En el presente capítulo se realizó una entrevista de once preguntas abiertas con respecto a la posible reforma al Código Civil para dotar de capacidad a los menores para que puedan iniciar Juicio Oral de Alimentos cuando sus representantes se negaren a hacerlo por cualquier motivo. Los sujetos a quienes se dirigió fueron: Fiscal del Departamento de Coordinación de Atención a la Víctima del Ministerio Público, Fiscal de la Niñez y Adolescencia del Ministerio Público, Magistrado Presidente de la Sala Segunda Corte de Apelaciones de Familia, Especialista de Protección del Fondo de las Naciones Unidas y el Director Ejecutivo de la Asociación el Refugio de la Niñez.

Es de hacer referencia que en los anexos se encuentra el proyecto de reforma al Código Civil, en el cual se muestra la forma de regular la capacidad civil de las personas menores de edad para que puedan enjuiciar oralmente en pensión alimenticia a los representantes legales.

A continuación se presenta la información y análisis como el resultado de la entrevista y se discute su contenido.

4.3.1 Descripción e interpretación de resultados de la entrevista

Se inició preguntando la forma de como dotar de capacidad civil a las personas menores de edad para que sean parte actora para promover Juicio Oral de Alimentos en contra de sus representantes legales cuando se negaren a hacerlo.

La respuesta a dicha pregunta obtuvo dos resultados, de los cuales cuatro expertos coincidieron en es necesario facultar de capacidad civil a las niñas, niños y adolescentes para enjuiciar en la vía oral de alimentos a los progenitores, tutores, o quien posea su representación legal cuando estos se opongan; media vez se cumpla con el requisito de que las personas menores de edad alcancen una madurez suficiente para accionar legalmente.

A su vez uno de los expertos entrevistados respondió que no es necesario dotar de capacidad civil a la menor para promover el juicio de alimentos, porque ésta puede ser representado por tutores ó en dado caso la PGN, porque ellos si tendrían capacidad civil para enjuiciar legamente y están dotados de capacidad según lo establecido en la normativa legal.

Al analizar las respuestas de la pregunta uno, se logra evidenciar que para hacer efectiva la facultad de las personas menores de edad se debe de cumplir con ciertos requisitos como edad y el gozar de cierta madurez suficiente para ejercer por si solos los actos que le conciernen. Así mismo al permitirles dicho derecho estaría prevaleciendo el principio del interés superior del niño y respetando el debido proceso y defensa legal para el caso en que exista conflicto de intereses entre sus padres o responsables legales y los propios del niño.

Pregunta #2 ¿Cuál considera usted que sería la forma más viable de acción para que las niñas, niños y adolescentes puedan promover un Juicio Oral de Alimentos cuando sus representantes se negaren?

La frecuencia a las respuestas de la pregunta dos se distribuyó de la siguiente manera tres expertos coincidieron al contestar que la forma más viable de acción para que procesan a promover Juicio Oral de Alimentos sería acudir al Órgano Jurisdiccional competente para que con las formalidades de ley se atienda al menor y se inicie o se promueva Juicio Oral referente al artículo número 12 de la Ley de Tribunales de Familia en donde se establecen las facultades discrecionales que poseen los órganos competentes para conocer asuntos relacionados a familia, ya que están obligados a investigar y ordenar las diligencias pertinentes.

Dos expertos respondieron que sería viable a través de la PGN para iniciar diligenciamiento y que se promueva por medio de dicha institución, tal y como lo establece el artículo número 108 de la ley PINA en donde regula las atribuciones de la PGN a través de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia; y del MP.

De lo anterior se puede determinar que básicamente la forma más factible y viable para que las NNA procedan legalmente en contra de sus representantes sería por medio de órganos jurisdiccionales competentes. Al conceder dicha facultad y estar establecida en la ley guatemalteca se deberá de estipular las atribuciones especiales en estos casos, para que los jueces sean autorizados para conocer y diligenciar Juicio Oral de Alimentos. La razón para determinar que esta vía es la más probable es por razón de que el Juicio Oral prevalecen los principios procesales al ser un asunto en el que reúne y concentra el mayor número de actos procesales en una sola diligencia.

Así también prevalece el principio de igualdad al ser una garantía procesal por excelencia al garantizar el derecho de igualdad a las NNA a poder accionar de la misma forma que cualquier otra persona; y la celeridad procesal que al ser una audiencia lo más rápida posible, se avala los derechos y garantías de las personas menores de edad.

Pregunta #3 ¿Cuáles son los factores y consecuencias de embarazos a temprana edad en niñas menores de edad?

La respuesta de los cinco expertos a esta pregunta fue semejante, ya que los cinco coincidieron en que ambas cosas son distintas. Los factores son aquellos elementos que pueden condicionar una situación tornándola la causa del hecho, por ende son la falta de valores, educación apropiada, falta de orientación en temas sexuales, familias numerosas en espacios reducidos y poco adecuados. Por otro lado la consecuencia es el suceso o acontecimiento que se deriva del hecho, efecto de un evento o una decisión. Por lo que las secuelas a dichas causas son embarazos a temprana edad, paternidad irresponsable, desintegración familiar, inestabilidad emocional como el rechazo de la sociedad.

De acuerdo a lo establecido anteriormente se determina que a menos información más violaciones sexuales, ya que la persona que abusa de las NNA tienen más poder sobre ellas. Además la cultura machista que Guatemala se encuentra, porque la sociedad ve a las mujeres y niñas como objetos sexuales, es decir, como personas hechas para procrear hijos; lo cual no debe de ser así ya que tanto hombres y mujeres tienen los mismos derechos y deben de ser vistos de la misma manera.

Pregunta #4 ¿Cuál es la situación actual en la que se encuentran los niños y niñas menores de edad que quisieran promover juicio oral de alimentos según el ámbito legal guatemalteco?

Las respuestas a la pregunta número cuatro fueron contestadas de la siguiente forma; tres de los expertos concuerdan en que en la actualidad el cien por ciento de los casos de demandas de Juicio Oral son promovidas por la madre de los menores y hasta el momento se desconocen casos en los que en la rama de familia se acerque a los tribunales una persona menor de edad niño o niña reclamando la administración de justicia para promover alimentos en contra de sus progenitores. Dos de los expertos coinciden en que no se encuentra regulado aún esta situación y que debería de contar con el apoyo de la PGN.

Tomando en cuenta lo anterior, se observa que es importante que esta situación se regule en el ámbito legal guatemalteco, debido a que los sujetos principales en esta investigación que son los NNA, están en desprotección total y se encuentran en una gran desventaja al no estar protegidos por una ley que permita por completo tener acceso a una alimentación adecuada cuando se encuentren en una situación tan compleja como la negación de los mismos por parte de sus representantes, ya que esto perjudica su crecimiento y afecta su desarrollo en todos los ámbitos.

Afecta así mismo a las NNA al no permitirles alzar la voz y no reconocer su participación legalmente en asuntos como la pensión alimenticia al tener la negativa de poder demandar a sus representantes legales para hacer exigir sus derechos, por ende se transgreden los derechos amparados en la CDN. Por lo tanto es necesaria la regulación de la capacidad civil a las personas menores de edad en virtud que quedarían en desamparo.

Pregunta #5 ¿Cuáles son las leyes nacionales e internacionales que respaldan los derechos de la niña, niño y adolescentes en el ámbito de alimentos y de capacidad de hecho?

Respecto a la pregunta número cinco los expertos contestaron en un mismo sentido al concluir que las leyes nacionales son: la CPRG; CC; CPCYM; Ley PINA, Ley de Adopciones y su reglamento. Como leyes internacionales: se encuentran CDN y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De acuerdo con lo presentado anteriormente es necesario que en dichos cuerpos legislativos tanto nacionales como internacionales regularicen el poder dotar de capacidad civil a las NNA mayores de catorce años de edad para enjuiciar por la vía oral de pensión alimenticia, debido a que para otros actos en Guatemala el Código Civil otorga capacidad civil a menores. Es preciso que toda reforma procesal en la materia familiar viene a favorecer a los NNA, a razón de que son titulares de derechos y obligaciones por lo tanto, deben de actuar conforme a la titularidad que el CDN les otorga cuando así lo deseen y cuenten con la madurez suficiente para ello.

La CDN fundamenta en el artículo número 12 los Estados Partes garantizan al niño cuando se encuentre en las condiciones de poder formar su propio juicio el derecho de expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, tomando en cuenta sus opiniones, función de la edad y madurez. Por ende, se dará oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al NNA.

Pregunta #6 ¿Qué pactos, convenios o tratados internacionales existen que respalden los derechos de los menores de edad respecto a la aptitud del niño o niña para alcanzar por sí mismo la participación en un proceso judicial?

En relación a la pregunta tres expertos entrevistados coinciden en las en responder que la única aptitud que tiene el menor de edad para alcanzar por sí mismo es la permitida en el Código de Trabajo artículos número 147 y 150 en la que se faculta al menor de edad de poder laborar dependiendo su edad, condición o estado físico y desarrollo intelectual y moral. Tal como lo establece el artículo número 8 del Código Civil.

Conforme a los dos expertos afirman que la participación efectiva en procesos judiciales esta de la mano con el principio del interés superior de menor, ya que el fin primordial de dicho principio es garantizar un desarrollo integral y una vida digna para alcanzar su máximo bienestar. Por ende al garantizar, implementar y permitir que el menor de edad sea facultado por sí mismo para promover Juicio Oral de Alimentos, se avalan ciertas necesidades básicas como la alimentación, la familia, protección, asistencia y amparar sus derechos civiles.

De acuerdo con lo anterior, al avalar el derecho de participación en NNA en los procesos judiciales está siendo efectivo dicho derecho, puesto que se reconocen sus derechos y sobre todo su calidad como personas. Al ser oídos y al ser tomadas en cuenta sus opiniones dentro de los procesos judiciales busca a que todos aquellos NNA dejen de ser vulnerables y validar su actuar frente a los juzgados, siendo un derecho fundamental que poseen los niñas y las niñas.

Por tal razón, deben de proponerse los Estados Partes a resguardar los derechos de las personas menores de edad mediante ratificaciones garantizadas en los

pactos y convenios internacionales que existen actualmente, debiendo así cumplir con la CDN al hacer efectiva la protección de la niñez respecto a facultarlos para promover demanda en contra de sus representantes a través de la adopción de normativas internacionales apropiadas, tales como la normativas de Argentina y así mismo a la creación de mecanismos apropiados que garanticen un resguardo a sus derechos.

Pregunta #7 ¿De qué manera se beneficiaría a los niños y niñas menores de edad al momento en que se les otorgue la facultad de promover un Juicio Oral de Alimentos?

La categoría de respuestas en cuanto a la pregunta siete está distribuida de la siguiente manera, los cinco expertos concuerdan en que sí se beneficiaría. Cuatro de los expertos explican que la mayor ventaja para las NNA es el apoyo económico para su sustento; tal como la educación, necesidades básicas, para llevar una vida plena. En el caso de madres menores de edad beneficiaria al niño o niña que está por nacer. Uno de los expertos asevera que beneficiaría la administración de Justicia sería, debido a que sería más pronta y cumplida. Se velaría de inmediato por el interés superior del niño y las sentencias del Juicio Oral serían más expeditas. Además de existir mecanismo de coerción para el cumplimiento de los juicios orales de alimentos.

Al favorecer a los NNA otorgándoles dicha facultad se resguardarían sus derechos debido a que actualmente en Guatemala la niñez está a cargo de padres y madres irresponsables. Al momento en que en niño sea consiente que no está teniendo acceso a cualquiera de los elementos que ampara el CC respecto a alimentos, esta regulación vendría a beneficiar a todas aquellas personas menores de edad que al tener conocimiento que esa situación les afecta y tener una edad y madurez suficiente podrían accionar legalmente en contra de sus progenitores o tutores.

De no llevarse a cabo dicha modificación al CC, como se ha indicado anteriormente Guatemala corre el riesgo de tener una niñez desprotegida viviendo en condiciones deplorables, como consecuencias NNA analfabetas, con bajo logro educativo, sin acceso a fuentes de suministro de alimentos, educación, vestido, agua, así como

niñas y niños desnutridos, pudiendo evitar mal desarrollo, enfermedades y en caso extremo la muerte.

Pregunta #8 ¿Considera que la necesidad de los niños y niñas para que puedan promover Juicio Oral de Alimentos haría factible que el menor pueda representarse por sí mismo en los casos estipulados en el artículo 8 del Código Civil?

En la pregunta número ocho uno de los expertos explicó que la persona menor de edad puede expresar su opinión y hacer valer sus derechos por sí mismo pero en caso de los tribunales necesita de una defensa técnica legal que vele por sus derechos. El segundo expresó que si es factible que por sí mismos puedan representarse en los casos estipulados en el Código Civil, específicamente para la tramitación de Juicio Oral de Alimentos. Tal vez con la salvedad de que se haga acompañar por delegados o por un delegado de cualquiera de las instituciones de Estado que velan por la seguridad de la niñez y adolescencia, es decir Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Procuraduría General de la Nación ó Procuraduría de los Derechos Humanos.

Los tres demás expertos aclararon que por la madurez e independencia de las NNA mayores de catorce años si podrían iniciar diligenciamiento de alimentos por sí mismo, pero con antelación haber realizado a las personas menores de edad un examen psicológico y socio económico para determinar si es viable que el NNA pueda demandar a sus representantes por motivo de alimentos.

De lo anterior se deriva que hay posibilidad que en Guatemala sea implementada una normativa dedicada a las NNA para que procedan legalmente en contra de sus padres o tutores con el fin de pedir pensión alimenticia cuando se encuentren en una situación precaria, media vez se les haya realizado un examen previo para verificar que en efecto los representantes legales tienen una estabilidad económica para suministrar alimentos y que por alguna razón no lo están haciendo, en ese caso sería procedente que las personas menores de edad accionen legalmente.

Así mismo realizar un examen psicológico al NNA para determinar si cuenta con la edad y madurez suficiente para iniciar acción legal en contra de sus representantes,

con el fin de iniciar diligenciamiento por sí mismos ante los órganos competentes. Con la salvedad que sean únicamente escoltados por autoridades facultadas en velar por la integridad de la niñez, pudiendo ser el MP, PNC, PGN o la Procuraduría de los Derechos Humanos

Pregunta #9 ¿Considera usted que se están vulnerando los derechos de las niñas y niños menores de edad por no poder ejercer un proceso en caso sus padres se negaren?

En cuanto a lo relativo a la pregunta nueve, todos los expertos indicaron que si se están vulnerando los derechos de los NNA, principalmente a causa de padres irresponsables que no otorgan pensión alimenticia a favor de los menores. En segundo plano por la irresponsabilidad o negligencia de la madre por no demandar alimentos a favor de sus menores hijos. Por lo tanto, ante la negligencia que existe en la actualidad de miles de madres que no demandan alimentos para sus hijos por diferentes circunstancias, si se hace necesario una reforma para que los menores puedan comparecer por sí solos a ejercer su derecho de petición ante los Órganos Jurisdiccionales competentes a exigir una pensión alimenticia.

En virtud de lo anterior, claramente hay vulneración de los derechos de parte del Estado y de los progenitores, tutores al dejar desprotegidos a la niñez y no resguardar su bienestar. Por lo tanto, al ser parte del acceso a la justicia se garantizan los derechos y la protección de la niñez amparados en la CDN. Guatemala debe de comenzar a salvaguardar los intereses y garantías de las personas menores de edad, es decir, poner en práctica el acceso a la justicia para los NNA por parte del cuerpo legal en países como Argentina, Francia y Uruguay.

Pregunta #10 ¿Cómo ve usted la posibilidad de reformar el Código Civil referente a otorgarle facultad al menor de edad para que pueda promover un proceso judicial?

Todos los expertos afirmaron que si es factible con una reforma al CC, tres de ellos expreso que solo referente a aspectos relacionados con pensión alimenticia, toda vez que el artículo número 8 nos da la pauta en el tercer párrafo al considerar que los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos

determinados por la ley que sería específicamente el hecho de demandar pensión alimenticia.

Dos de los expertos mencionaron que la reforma sería solo en casos y exclusivamente para NNA. Así mismo especificar la manera en que serán administrados los recursos a beneficio de los NNA, los cuales deberían de ser destinados específicamente para alimentos, vestuario, habitación, educación y salud. Debido a que si no fueran los progenitores o tutores los indicados para administrar los recursos, deberían ser gestionados por las abuelas, o abuelos pero con limitaciones para que ellos no sean beneficiados del mismo.

Pregunta #11 ¿Considera usted un beneficio que se interponga a los menores de edad una figura que los represente cuando sus representantes legales se negaren a hacerlo?

Finalmente cuatro expertos contestaron que ya existe es por medio del Estado a través de la PGN, y el cuarto experto indica que como posible reforma; que todas las instituciones del Estado que velan por los derechos de las personas menores de edad dispongan dentro de recursos humanos a personas especializadas en el tema de alimentos y dar acompañamiento a los menores de edad para demandar pensión alimenticia cuando sus padres se negaran.

En conclusión y para establecer la solución más factible a la propuesta de determinar que los NNA puedan ser sujetos procesales directos en una demanda Oral de Alimentos en contra de sus representantes legales cuando se negaren a hacerlo, se propone que en primer lugar: comprobar el estado actual de las personas menores de edad, es decir, que en realidad se encuentra en una situación precaria donde se evidencie que sus representantes legales no están proporcionando los alimentos y por ende su estado es inestable, de alto riesgo y se ve afectado su desarrollo integra y físico, salud y bienestar.

Habiendo comprobado la situación de la persona menor de edad, segundo: se deberá proceder a evaluarlo con un examen psicológico y socioeconómico para determinar si está facultado para iniciar diligenciamientos en contra de sus

progenitores o tutores, debiendo así tener la madurez suficiente. Posterior a ello, comprobando que el NNA si tiene la edad y madurez se deberá demostrar que los representantes legales tienen la posibilidad económica para proveer de alimentos sus hijos y examinar la razón por la cual no están amparando a sus hijos menores de edad.

Por lo que se hace la propuesta que en la legislación guatemalteca no solo se regule que los menores de edad actúen por medio de representación, sino además si la persona menor de edad cuenta con madurez y edad suficiente pueda iniciar acción legal por si mismos en contra de sus representantes; con base a exámenes realizados donde se compruebe que si cuenta con los requisitos para accionar legalmente por sí mismo y que sea a consideración de Juez que si cuentan con madurez y edad suficiente para tan efecto.

se ha analizado que puede haber conflicto de intereses entre los progenitores y los que ejerzan la tutela y protutela, debido a que no siempre se garantizan los derechos de los menores de edad, quedando así desprotegidos, por lo que para que se amparen de forma definitiva y segura se propone asignar asistencia letrada en especial cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada además de un curador o representante de su opinión, cuando exista conflicto entre las partes en la decisión. Esto mismo se aplicaría en caso de no ser comprobada la madurez y edad en los NNA, por lo que ellos también deberían tener acceso al mismo derecho.

Por tanto, conforme a lo relacionado anteriormente a la adopción de las medidas de aplicación también deben de seguir un procedimiento que garantice que el interés superior del niño sea una consideración primordial. Por lo que es importante que se entre en consideración la asignación de asistencia letrada y curador para prever repercusiones que afecten a los niños y al disfrute de sus derechos.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo con factores de embarazos a temprana edad en niñas menores de edad se pueden encontrar la falta de valores, falta de educación apropiada, falta de orientación en temas sexuales, familias numerosas en espacios reducidos y poco adecuados. Las consecuencias a estos factores mencionados anteriormente son embarazos a temprana edad, paternidad irresponsable, desintegración familiar, inestabilidad emocional como el rechazo de la sociedad, por lo que se determina que la cultura del país y la falta de atención por parte del Estado y la educación es una de las principales causas de embarazos a temprana edad.
2. Respecto al Derecho Comparado entre las legislaciones de Argentina, Uruguay y Francia con Guatemala se pudo observar que regulan de manera similar el Derecho de Alimentos, ya que no solo comprenden los alimentos, sino también la educación, habitación, asistencia, vestido, gastos por enfermedad, manutención, esparcimiento, etc. Los alimentos constituyen todo lo necesario para que el alimentado pueda tener una vida digna y de desarrollo y satisfacer sus necesidades.

Así mismo se pudo percatar que todas las legislaciones estudiadas anteriormente establecen de manera similar la vía procesal de alimentos como en Guatemala, puesto que el proceso debe de llevarse lo más breve posible respetando los principios de celeridad procesal y la demanda puede interponerse de manera verbal o escrita. Al igual que al momento de interponer la demanda se debe acreditar el título facultativo que acredite el derecho y haga valer el mismo.

3. Diferentes marcos legales internacionales han adoptado las medidas necesarias para garantizar el derecho que posee una persona menor de edad al otorgarles facultad para promover demanda en contra de sus representantes legales en asunto de alimentos, ya sea por medio de un

representante legal, o si se llegara a comprobar que tiene la edad y madurez suficiente podrá iniciar diligenciamientos. Actualmente tanto Guatemala como las legislaciones examinadas amparan el interés superior del niño y el derecho de opinión y ser escuchado en cualquier procedimiento de tipo judicial o administrativo que les afecte, además del Convenio sobre los derechos de niño que protege dichos derechos.

4. Se determina que en Guatemala, Argentina, Uruguay y Francia permite la capacidad procesal en personas menores de edad para adquirir derechos y contraer por medio de representación, ya sea a cargo de progenitores, tutores o quien ejerza su representación. La Procuraduría General de la Nación interviene en los procesos donde se involucre menores de edad, sin embargo no tiene facultades para intervenir como asesor legal de los menores de edad en contra de sus representantes legales. Por tanto es necesaria una figura externa al parentesco de los menores de edad y que pueda intervenir en casos de demandas en contra quien ejerza la patria potestad o tutela.

5. Por lo que la posible solución respecto a la facultad que poseen las personas menores de edad, es que a comparación de las legislaciones examinadas anteriormente las personas menores de edad gozan de representación, ya sea por medio de la patria potestad o tutela, para ejercer sus derechos. Sin embargo Argentina, Uruguay y Francia norman en sus legislaciones una figura especial llamada abogado del niño, curador *ad litem* o administrador *ad hoc*, quien tiene la facultad de representar en Juicio cuando los NNA desean demandar a sus padres. Dejando así la niñez guatemalteca en desventaja debido a que esta figura no existe en la legislación guatemalteca, por lo que se propone que esta figura sea regulada en las normativas del país por las razones ya expuestas.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República de Guatemala, reformar el Artículo 283 del Código Civil, para dotar de capacidad procesal a las personas menores de edad que hayan cumplido catorce años de edad, para enjuiciar en la vía oral de alimentos a los representantes legales, media vez cuenten con edad y grado de madurez suficiente para ejercer por si los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico y en conflicto de intereses con sus representantes y con asistencia letrada.
2. Se invita al Congreso de la República de Guatemala que creen una figura especial como en la legislación de otros países llamada: abogado del niño, administrador *ad hoc*, curador *ad litem*, con el fin que puedan asistir y actuar en representación de las personas menores de edad y que puedan accionar en contra quienes ejercen su patria potestad, tutela para hacer valer los derechos de la niñez.
3. Se sugiere a la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, presentar un proyecto de reforma al Código Civil para que las personas menores de edad se les dote de capacidad procesal para enjuiciar en la vía oral de pensión alimenticia, cuando sus representantes se nieguen a otorgarla.
4. Se exhorta a la Corte Suprema de Justicia analizar las propuestas para dotar de capacidad procesal tanto a las menores de edad para enjuiciar en la vía oral de pensión alimenticia contra el padre de sus hijos; y a los niños, adolescentes contra sus representantes legales y en consecuencia los juzgados de familia actúen como una forma de protección a las personas menores de edad, y presente una iniciativa de ley para reformar el Código Civil en lo referente a la capacidad civil.

5. Se recomienda a la Procuraduría de los Derechos Humanos, analizar la propuesta de ley y en consecuencia solicite la reforma de ley para proteger los derechos humanos de las personas menores de edad al dotarlas de capacidad procesal para recibir una pensión alimenticia a favor de ellos.

REFERENCIAS

a) Referencias bibliográficas

- 1.1 Acedo Penco, Angel. *Derecho de familia*, España, Editorial S.L. Dykinson, 2013.
- 1.2 Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho de familia*, Guatemala, Orión, 2009, segunda edición.
- 1.3 Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil*, Tomo II, Volumen uno, Guatemala, editorial Vile, 2004.
- 1.4 Álvarez del Cuwillo, Antonio, *Tema 3. Las partes procesales*, España.
- 1.5 Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho civil. Introducción y personas*. México, editorial Oxford, 2004.
- 1.6 Beltranena de Padilla, María Luisa. *Lecciones de derecho civil*, Guatemala, Yaf Multiservicios, 2001, cuarta edición.
- 1.7 Borda, Guillermo A. *Manual de derecho civil*, Argentina Buenos Aires, Editorial Perrot, 1993, decimosexta edición.
- 1.8 Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*, Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2015, cuarta edición.
- 1.9 Calderón de Buitrago, Anita y otros. *Manual de derecho de familia*, El Salvador, Editorial Centro de investigación y capacitación proyecto de reforma judicial, 1994.
- 1.10 Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles (parte general)*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar, 2010.
- 1.11 Coordinadora Institucional de Promoción por los Derechos de la Niñez (CIPRODENI). *Un punto de partida situación de la protección de la niñez y adolescencia*, Guatemala, edición CIPRODENI, 2003.
- 1.12 Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, Argentina, Euros editores S.R.L., 2007, cuarta edición,

- 1.13 Díaz Barriga, Mercedes Campos. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- 1.14 Echandía, Hernando Devis. *Teoría General del Proceso*, Argentina Buenos Aires, Editorial Universidad, tercera edición.
- 1.15 El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Programa para la prevención y atención integral del embarazo en adolescentes: normatividad*, México, UNICEF, 1999.
- 1.16 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Manual de aplicación de la convención sobre los derechos del niño*, Ginebra Suiza, UNICEF, 2001.
- 1.17 García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 2002, 53ª. Edición.
- 1.18 Gordillo Galindo, Mario. *Derecho procesal civil y mercantil guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento*, Guatemala, editorial Fénix, 2005.
- 1.19 Grosman y otros. *Los derechos del niño en la familia, discurso y realidad*, Buenos Aires Argentina, editorial universidad, 1998.
- 1.20 Guzman Machorro, Juan Carlos. *Derecho civil de las personas y de la familia*, tomo primero, Guatemala, editorial estudiantil Fenix, 2012.
- 1.21 Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de derecho civil*, tomo II, México, editorial Porrúa, 2001, segunda edición.
- 1.22 Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra Editores, 2012, quinta edición.
- 1.23 Morineau Iduarte Marta y Román Iglesias González. *Derecho Romano*, Ciudad de México, México, Oxford University Press, 2010, cuarta edición.
- 1.24 Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del alto comisionado y otros. *Instrumentos internacionales básicos sobre los derechos de la niñez*, Guatemala, UNICEF, 2015.

- 1.25 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El derecho a la alimentación adecuada*, folleto informativo número 34, Suiza, *Naciones Unidas Derechos Humanos*, 2010.
- 1.26 Ochoa G., Oscar E. *Personas derecho civil i*, Venezuela. Editorial Universidad Católica Andrés Bello. 2006.
- 1.27 Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho procesal civil II*, Guatemala, editorial Orellana, Alonso & Asociados, 2005, segunda edición.
- 1.28 Porrúa, Miguel Ángel. *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, Mexico, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, segunda edición.
- 1.29 Procurador de los Derechos Humanos. *Doctrina de protección integral para la niñez y juventud*, Guatemala, Comisión Pro-Convención sobre los derechos del niño PRODEN, 1997.
- 1.30 Rabinovich-Berkman, Ricardo D. *Derecho Romano*, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2001.
- 1.31 Ramírez Valenzuela, Alejandro. *Elementos de derecho civil, Ciudad de México*, México, editorial Limusa, S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, 2000.
- 1.32 Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil I: introducción, personas y familia*, Ciudad de México, México, editorial Porrúa, 1995.
- 1.33 Solórzano, Justo. *La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías*, Guatemala, Organismo Judicial de Guatemala y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2004.
- 1.34 Ureña Martínez, Magdalena. *Lecciones de derecho civil: derecho de familia*, Madrid España, Tecnos, 2013.
- 1.35 Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. *Derecho Civil I*, Guatemala, editorial Estudiantil Fénix, 2010.

2. Normativas:

- 2.1 Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*, 1985 y sus reformas, Guatemala.
- 2.2 Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73. *Código Penal y sus reformas*, Guatemala.
- 2.3 Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-2003. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Guatemala*.
- 2.4 Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. *Código Civil y sus reformas*, Decreto Ley número 106. Guatemala.
- 2.5 Jefe de Gobierno de la República. Enrique Peralta Azurida. *Código procesal civil y mercantil*, Decreto Ley número 107. Guatemala.
- 2.6 Peralta Azurdia, Enrique. Gobierno de la República de Guatemala. *Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley Número 206, 2001*.

3. Electrónicas:

- 3.1 Asociación de Agencias de Desarrollo ligadas al Consejo Mundial de Iglesias (APRODEV) y otros. *El derecho a la alimentación y la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en Guatemala: Informe de seguimiento*, Guatemala, Magna Terra editores S.A., 2011, disponibilidad y acceso en: <http://www.oda-alc.org/documentos/1340857768.pdf>
- 3.2 Asociación Nuevos Horizontes de Quetzaltenango, Guatemala y la Municipalidad de La Ceiba, Honduras. *Embarazo en adolescentes y violencia sexual: un análisis causal Guatemala – Honduras*, Guatemala, Editorial Medicusmundi Biskaia, 2015, Disponibilidad y acceso en: http://www.academia.edu/14267039/EMBARAZO_EN_ADOLESCENTES_Y_VIOLENCIA_SEXUAL_UN_ANALISIS_CAUSAL_GUATEMALA_-_HONDURAS_medicusmundi_Bizkaia_Guatemala_-Honduras_Octubre_2014_Febrero_2015

ANEXOS

Entrevista



Universidad Rafael Landívar

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Alumna: Mariela de los Angeles Morales Soto.

El presente instrumento es una colaboración para realizar la tesis de investigación titulada «La necesidad de otorgar facultad a las menores de edad para promover juicio oral de alimentos cuando sus representantes se negaren a hacerlo.», le agradezco de antemano su colaboración.

Nombre: _____

Entidad para la que trabaja: _____

Cargo que desempeña: _____

Fecha: _____

Instrucciones: De acuerdo a sus conocimientos y/o experiencia conteste las siguientes preguntas:

1. ¿Cómo se podría atribuir a las menores de edad el derecho de intervenir como parte actora en los procesos judiciales para promover un Juicio Oral de alimentos cuando sus representantes se negaren a hacerlo?
2. ¿Cuál considera usted que sería la forma más viable de acción para que las niñas y niños menores de edad puedan promover un Juicio Oral de Alimentos cuando sus representantes se negaren?

3. ¿Cuáles son los factores y consecuencias de embarazos a temprana edad en niñas menores de edad?
4. ¿Cuál es la situación actual en la que se encuentran los niños y niñas menores de edad que quisieran promover juicio oral de alimentos según el ámbito legal guatemalteco?
5. ¿Cuáles son las leyes nacionales e internacionales que respaldan los derechos de la niña y niño menores de edad en el ámbito de alimentos y de capacidad de hecho?
6. ¿Qué pactos, convenios o tratados internacionales existen que respalden los derechos de los menores de edad respecto a la aptitud del niño o niña para alcanzar por sí mismo la participación en un proceso judicial?
7. ¿De qué manera se beneficiaría a los niños y niñas menores de edad al momento en que se les otorgue la facultad de promover un Juicio Oral de Alimentos?
8. ¿Considera que la necesidad de los niños y niñas para que puedan promover Juicio Oral de Alimentos haría factible que el menor pueda representarse por sí mismo en los casos estipulados en el artículo 8 del Código Civil?
9. ¿Considera usted que se están vulnerando los derechos de las niñas y niños menores de edad por no poder ejercer un proceso en caso sus padres se negaren?
10. ¿Cómo ve usted la posibilidad de reformar el Código Civil referente a otorgarle facultad al menor de edad para que pueda promover un proceso judicial?

11. ¿Considera usted un beneficio que se interponga a los menores de edad una figura que los represente cuando sus representantes legales se negaren a hacerlo?

ANEXO 2

Cuadros de cotejo

Cuadro de cotejo de legislación Nacional e Internacional

Unidades de análisis	Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985 y sus reformas	Código Civil. Jefe de Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia. Decreto Ley número 106	Código Procesal Civil y Mercantil. Jefe de Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia. Decreto Ley número 107	Ley de Tribunales de familia. Jefe de Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia. Decreto Ley número 206	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-2003	Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas	Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.
Indicadores							
1. Derecho a alimentación	Art. 55	Art. 278		Art. 2		Art. 25	Art. 24
2. Juicio Oral de Alimentos			Art. 199	Art. 8			
3. Derecho de familia	Art. 47			Art. 16	Art. 18	Art. 16	

4. Capacidad	Art. 102, inciso i	Art. 8	Art. 44				
5. Patria Potestad		Art. 252					
6. Tutela		Art. 293					
7. Niñez					Art. 2		Art. 1
8. Derecho de los menores de edad	Art.51			Art.18	Art. 9 al Art. 61		Art. 2 Inciso 1
9. Principio del interés superior del niño (a) y del adolescente					Art. 5		Art. 3
10. Principio de no discriminación	Art.50				Art. 10	Art. 7	Art. 2 inciso 2
11. Principio de igualdad	Art. 4				Art. 10	Art. 7	
12. Derecho a ser oído	Art. 12				Art. 119 inciso c; y Art. 156	Art. 10	Art. 12 inciso 2

Cuadro de cotejo de derecho comparado

Unidades de análisis	Argentina Código Civil y Comercial de la Nación. Ley número 26.994. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación.	Argentina Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Decreto Ley número 7.454. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación.	Argentina Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Ley número 26061. Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina en reunión con el Congreso.	Francia Código Civil. Jurisconsultos Portalis, Bigot du Preameneu y Malleville	Francia Código de Procedimiento Civil. Jurisconsultos Portalis, Bigot du Preameneu y Malleville	Uruguay Código Civil no. 16603. División Estudios Legislativos Cámara de Senadores República Oriental del Uruguay.	Uruguay Código General del proceso y leyes modificativas. Ley número 19.090 Asamblea General del Poder Legislativo República Oriental del Uruguay	Uruguay Código de la Niñez y Adolescencia. Ley número 17.823. Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental de Uruguay, reunidos en Asamblea General
1. Derecho a alimentación	Art. 432			Art. 208		Art. 116		Art. 45 y Art. 46
2. Juicio Oral de Alimentos		Art. 638			Art. 31	Art. 121	Art 349 y Art. 350	Art. 63
3. Derecho de familia			Art. 7					
4. Capacidad	Art. 22 y Art. 23		Art. 3 inciso d.	Art. 17-3			Art. 32 numeral 32.1	Art. 198

5. Patria Potestad				Art. 389		Art. 79		
6. Tutela	Art. 104	Art. 776		Art. 389-7		Art. 313	Art. 33	
7. Niñez								Art. 1
8. Derecho de los menores de edad			Art. 8 al Art. 26					Art. 9
9. Principio del interés superior del niño (a) y del adolescente	Art. 595 inciso a; Art. 639; Art. 706		Art. 3					
10. Principio de no discriminación			Art. 28	Art. 16-13				
11. Principio de igualdad			Art. 28					
12. Derecho a ser oído	Art. 595 inciso f		Art. 24	Art. 388-1				Art. 8

